



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

GACETA DE RECOMENDACIONES

Primer Semestre 2010



RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 097/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, por su propio derecho y como Representante Común de,, y, respecto de actos atribuidos al Procurador General de Justicia del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 19 de enero de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE **PRIMERA.-** Se efectúe una exhaustiva investigación para deslindar responsabilidades y, en su caso, previo procedimiento disciplinario, se sancione conforme a derecho proceda al personal de la dependencia a su cargo que indebidamente autorizó la aplicación del juego “Lotería de Género” para niños y niñas de educación básica.”

“**SEGUNDA.-** Se elabore por parte de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un material didáctico apto para menores de edad cursantes de educación básica, mediante el cual se fomente el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres, el cual deberá ser utilizado en los talleres que se imparten a niños y niñas, el cual incluso podrá ser elaborado de manera conjunta con organizaciones de la sociedad civil.”

“**TERCERA.-** Se diseñe una campaña institucional expresando enérgicamente el rechazo a todo acto de discriminación que tenga como finalidad denigrar a las mujeres, así como a todo evento que implique la promoción de actos de violencia contra las mujeres.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 09 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 14077/2010 a través del cual la autoridad recomendada aportó respecto a la segunda recomendación muestra del material didáctico juego de la oca “Sin violencia todos ganamos” y Sopa de Letras “Contigo Vamos por la equidad de Género”, y con relación a la Recomendación Tercera anexó fotografías de la campaña implementada manifestando: “... se diseñó e implementó la campaña institucional denominada “contigo Vamos por la equidad de Género”, la cual consiste en la difusión de la imagen del juego sopa de letras a través de inserciones en medios impresos de comunicación, así como en medallones de ciento treinta y tres camiones del servicio público de transporte de diversos municipios del Estado...”.



2.- Expediente 101/08-N de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Policía Municipal de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 2 de febrero de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a JOSÉ JERÓNIMO ROBLES GUTIÉRREZ, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Elemento de la Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, JOSÉ PORFIRIO ROSAS CAMPOS y JOSÉ RAÚL MOLINA SALINAS que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en DETENCIÓN ARBITRARIA. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a JOSÉ JERÓNIMO ROBLES GUTIÉRREZ, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Elemento de la Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, JOSÉ PORFIRIO ROSAS CAMPOS y JOSÉ RAÚL MOLINA SALINAS que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en LESIONES. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 16 de marzo de 2010 se recibió el oficio 0322 signado por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Cárcel y Protección Civil de San José Iturbide, Guanajuato, a través del cual informa que el oficial José Porfirio Rosas Campos ya no labora para esa Secretaría, en tanto que respecto al elemento José Raúl Molina Salinas remite la notificación al servidor público señalado responsable de violación a Derechos Humanos, la sanción a que se hizo acreedor misma que consistió en una suspensión de 3 tres días de sus labores sin derecho a sueldo, además de exhortarlo para que se dirija con probidad y con buen comportamiento dentro de sus funciones evitando realizar conductas que vayan en contra de los derechos fundamentales del hombre so pena de ser cesado.



3.- Expediente 378/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a la Directora y al Intendente del Jardín de Niños “Abraham Castellanos” del municipio de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 2 de febrero de 2010:

“**RECOMENDACIONES** al Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado: **PRIMERA.-** Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió EDUARDO YÁÑEZ ÁVALOS, otrora Intendente del Jardín de Niños “Abraham Castellanos” del municipio de Salamanca, Guanajuato, por los actos violatorios a Derechos Humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“**SEGUNDA.-** Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió MA. ESTHER ROJAS CASTRO, Directora del Jardín de Niños “Abraham Castellanos” del municipio de Salamanca, Guanajuato, por las omisiones violatorias a Derechos Humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“**TERCERA.-** Se insiste en la elaboración de los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos y, en tal virtud, en aras de salvaguardar el proceso pedagógico de enseñanza-aprendizaje se eviten y erradiquen prácticas como las aquí acontecidas, lo que sin duda se traduciría en elevar la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas; de modo tal que con ello se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense.”

“**CUARTA.-** Se sirva instruir a quien corresponda, se capacite al personal administrativo y docente del Jardín de Niños “Abraham Castellanos”, para que cumplan debidamente con la obligación de garantizar la seguridad y cuidado de los menores, dentro del servicio público de educación a su cargo, con observancia de los ordenamientos legales que rigen su actuación; asimismo, se les capacite y actualice en materia de Derechos Humanos, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación.”

“**QUINTA.-** Se lleven a cabo acciones de difusión para que los servidores públicos



de la Dependencia que encabeza, en caso de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su oportunidad, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de participarles de los hechos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

4.- Expediente 124/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía y Agentes de Tránsito Municipal de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

5

Resolución de fecha 24 de febrero de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación a la Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Graciela Pérez Negrete, para que gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal; IGNACIO AVILÉS CAMARILLO, ELOY MERINO MONTESINO, ARMANDO MARTÍNEZ MEDRANO, TERESA ARRIAGA SÁNCHEZ y el Agente de Tránsito JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ PÉREZ, por las lesiones que le ocasionaron a, y que se consideran violatorias de sus Derechos Humanos.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación, fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal médico que permanezca en los Separos durante las 24 veinticuatro horas del día para la atención de los detenidos.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se designe de manera permanente al personal que debe fungir como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 12 de abril de 2010 la autoridad recomendada remitió el oficio



PMSD/163/2010 al que anexó los nombramientos de las personas que fungirán como jueces calificadores en la Dirección de Seguridad Pública.

5.- Expediente 136/08-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de febrero de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ YÁÑEZ, JULIO CRUCES CRUZ y JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en DETENCIÓN ARBITRARIA. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ YÁÑEZ, JULIO CRUCES CRUZ y JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en LESIONES. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda, a la Presidenta Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ YÁÑEZ, JULIO CRUCES CRUZ y JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en vio-



lación a los Derechos Humanos del menor, consistente en EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas parcialmente, toda vez que el 14 de mayo de 2010 se recibió el oficio JUR/098/2010, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del cual anexó la baja del elemento C. JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ, así como las notificaciones del procedimiento que les fuera iniciado a los oficiales José Alfonso Sánchez Yáñez y Julio Cruces Cruz.

6.- Expediente 139/08-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Tránsito y Transporte de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de febrero de 2010:

“RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES. **PRIMERA.-** Se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente, por el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en que incurrieron FELICIANO FERRER VARGAS, LOURDES VEGA PERALTA, RAÚL GRANADOS CADENA, SERGIO LABRADA VILLASANA Y ANDRÉS DÍAS JUÁREZ Elementos de Tránsito y Transporte de San Miguel de Allende, Guanajuato, en agravio de, Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Lleve a cabo las acciones necesarias para que el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de San miguel de Allende, Guanajuato, contemple el procedimiento al que deben sujetarse los elementos al asegurar un vehículo, respecto a que se debe levantar el inventario del vehículo en presencia de la persona, así como solicitarle lo cierre y firme la hoja de inventario, así como que se le proporcione una copia del mismo a efecto de estar en posibilidades de hacer el reclamo correspondiente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



7.- Expediente 171/08-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 24 de febrero de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario y de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Ma. Florina Miranda Zubieta y a Raúl Villa Pérez, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuido por y Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario y de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Ma. Florina Miranda Zubieta y a Raúl Villa Pérez, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en Lesiones que le fue atribuido por y Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 21 de mayo de 2010, se recibió oficio D.J.M/356/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de las boletas con número de folio 10956 y 10961, en las que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en arresto por 36 treinta y seis horas.

8.- Expediente 176/08-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Comonfort.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 24 de febrero de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al C. Ing. Francisco José Ramírez Martínez, Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato; para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento de la Policía Preventiva José de Jesús Vázquez Delgado y, de ser procedente, se le imponga la sanción que corresponda, atendiendo a la gravedad de su actuar, por encontrarse acreditada la violación a los derechos fundamentales de, consistente en Lesiones. Lo anterior de conformidad los argumentos esgrimidos en la consideración tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al C. Ing. Francisco José Ramírez Martínez, Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato; para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Rubén Jiménez Torres en su calidad de Alcaide, José de Jesús Vázquez Delgado, José Omar Gallegos Fernández e Israel Flores Enríquez, elementos de Seguridad Pública de Comonfort Guanajuato y, de ser procedente, se les imponga la sanción que corresponda, por encontrarse acreditada la violación a los derechos fundamentales de, consistente en Lesiones. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 14 de junio de 2010 se recibió el oficio sin número signado por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de Comonfort, a través del cual aportaron las notificaciones de las sanciones impuestas a los servidores públicos señalados como responsables de violentar los Derechos Humanos de nombres Rubén Jiménez Torres y José de Jesús Vázquez, misma que consistió en arresto de 36 horas, además de las bajas de José Omar Gallegos Fernández e Israel Flores Enríquez.

9.- Expediente 125/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,,, y otros en agravio de,,,,,,, y, respecto de actos atribuidos a Docente de la Escuela Primaria “Jaime Torres Bodet” de la comunidad la Providencia del municipio de Jaral del Progreso.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.



Resolución de fecha 9 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIONES Al Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado: **PRIMERA.-** Se integre con inmediatez el expediente de investigación disciplinaria laboral, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió Raúl Jiménez Guevara, otrora Profesor de la Escuela Primaria “Jaime Torres Bodet” de la comunidad la Providencia del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por los actos violatorios a Derechos Humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“**SEGUNDA.-** Se insiste en la elaboración de los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos y, en tal virtud, en aras de salvaguardar el proceso pedagógico de enseñanza-aprendizaje se eviten y erradiquen prácticas como las aquí acontecidas, lo que sin duda se traduciría en elevar la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas; de modo tal que con ello se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense.”

“**TERCERA.-** Se lleven a cabo acciones de difusión para que los servidores públicos de la Dependencia que encabeza, en caso de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su oportunidad, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de participarles de los hechos”

“**CUARTA.-** En el ámbito educativo, se implementen todas aquellas medidas que prioricen el apoyo psicológico y/o emocional para las menores agraviadas; acciones que deberán estar basadas en el respeto y la confianza y, en tal virtud, se evite, ante todo, su revictimización.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 12 de abril del 2010, se recibió el oficio UACL-285/10 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de educación, a través del cual además de manifiesta la aceptación de las recomendaciones emitidas y los oficios girados en atención a ellas, anexó la resolución emitida dentro la investigación disciplinaria laboral 1-022/09, dentro de la cual se decretó el archivo del procedimiento iniciado en contra del maestro Raúl Jiménez Guevara, en atención a los siguientes argumentos: “... En esta fecha apreciamos en el sistema SIAPSEP que el referido trabajador se encuentra con estatus 3 “baja”, dado que se autorizó la solicitud de licencia pre pensionaria y renuncia presentada por el trabajador en fecha 06 de julio del presente año, ante el área de seguridad social, quedando la presente indagatoria sin materia, razón por la que esta Dirección se



encuentra materialmente imposibilitada para continuar con el presente procedimiento de investigación disciplinario laboral dado que el Profr. Jiménez Guevara ha dejado de ser trabajador de esta Secretaría. Por lo anterior es de acordarse y se acuerda el cierre de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción X del reglamento interior de la Secretaría de Educación, dándose por terminada la presente...”. En tanto que las Recomendaciones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

10.- Expediente 368/08-B de la zona B iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos al Juez Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

11

Resolución de fecha 9 de marzo de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal, EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS, gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado ALFONSO PEDRAZA VALLEJO Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por la INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS que le atribuye, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones necesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal, EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS, gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a SALVADOR MUÑOZ ARELLANO y ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato; por la INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS que le atribuye, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 15 de abril de 2010, se recibió el oficio DDSP/00321/10 signado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pénjamo, a través del



cual informa que la sanción administrativa impuesta a los servidores públicos señalados como responsables de violentar los Derechos Humanos, misma que consistió en una suspensión de 3 días sin goce de sueldo.

11.- Expediente 195/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Coordinador Médico del Centro Estatal de Readaptación Social de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 10 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIÓN ÚNICA.- AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GENERAL MIGUEL PIZARRO ARZATE, gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a José María Robles Garduño, Coordinador Médico del Centro Estatal de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato; por haber incurrido en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, que le atribuye

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 15 de julio de 2010 se recibió el oficio DJVIDH/1109/2010 a través del cual el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informa que se concluyó procedente determinar el archivo, bajo el siguiente argumento: “...se desprende que de la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha en que fue recibida la recomendación, la aceptación de la misma, así como la recepción de las copias certificadas, que ha transcurrido el término de un año señalado en la Ley de la materia para que prescribiera la Facultad de esta autoridad de fincar responsabilidad administrativa...”. Así mismo señaló que giró oficio a la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social de esta Secretaría, para que instruyera al Coordinador Médico del Centro Estatal de Readaptación Social de Irapuato, en el sentido de que, cuando atienda a la población penitenciaria la trate respetuosamente, le otorgue la atención medica debida, con la diligencia que le exige las funciones y trabajos propios de su cargo.

12.- Expediente 324/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio de sus hijos y, respecto de actos atribuidos a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.



Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**ÚNICA.-** Al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Jorge Estrada Palero, a efecto de que se instruya al personal competente para que en el supuesto de que se tenga conocimiento de que un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, ha privado de la vida o lesionado con arma de fuego a una persona, de inmediato se informe a los familiares del estado en que la primera se encuentre y se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del ámbito de competencia, para valorar la actuación del servidor público involucrado y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 15 de octubre del 2010, se recibió el oficio CGAJ/DC/2232/2010 la signado por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, a través del cual remite copia del oficio CGAJ/DC/2231/2010 girado al Director General de Gobierno Municipal para que instruya al personal competente en los términos de la recomendación.

13

13.- Expediente 125/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Tránsito del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, LICENCIADO JORGE ESTRADA PALERO. **PRIMERA.-** Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra del servidor público Joel Reyes Meza, elemento de la Dirección de Tránsito del municipio que preside, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo del ejercicio indebido de la función pública y detención arbitraria de que fue objeto”

“**SEGUNDA.-** Gire instrucciones a quien corresponda en el sentido de que, a la brevedad posible y en términos de la presente resolución, se proceda a la reparación material del daño ocasionado a, restituyéndole el importe de las multas que le fueron impuesta, bajo el argumento de haber abandonado sus vehículos en la vía pública así como de haber proferido insultos a la autoridad, hipótesis que no se actualizaron.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de septiembre del año 2010, se recibió



oficio CGAJ/DC/2168/2010 por medio del cual la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, remite la cancelación de la orden de pago en atención a que el quejoso no se presentó a recogerlo.

14.- Expediente 304/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Director del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO LICENCIADO EDUARDO LUNA ELIZARRARAS. **ÚNICA.-** Se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra del Licenciado Mario Alberto Prado Hernández, otrora DIRECTOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE PÉNJAMO GUANAJUATO, por el ejercicio indebido de la función pública cometido en agravio de,, y, por incumplir con los requisitos señalados por la ley para notificar conforme a derecho sus acuerdos. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

15.- Expediente 338/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a un guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al C. General de División D. E. M. Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que en apego a sus atribuciones, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario por lo que hace a la violación de Derechos Humanos cometida por BRUNO ENRIQUE SILVA ROSAS, guardia de seguridad penitenciaria del Cereso de Irapuato en agravio de al ocasionarle las lesiones que



presentó en los tobillos al utilizar fuerza innecesaria para obligarlo a abrir el compás de las piernas al momento de someterlo a una revisión.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 28 de octubre del 2010 se recibió el oficio DJVIDH/2130/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia certificada de la resolución asumida por el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública del Estado, determinando la no responsabilidad del servidor público señalado como responsable de violación a Derechos Humanos, bajo el siguiente argumento: “... no existen elementos suficientes que lleven a acreditar los hechos por parte del C. BRUNO ENRIQUE SILVA ROSAS Guardia de Seguridad penitenciaria y es lo que lleva a esta autoridad a concluir que no se encuentra responsabilidad por parte del sujeto a procedimiento, respecto de la conducta que se le imputa en el presente Procedimiento Disciplinario...”.

16.- Expediente 058/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya Guanajuato; RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por LUIS FERNANDO PÉREZ NAVARRETE y BONIFACIO ORTEGA MOLINA Elementos de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación de consistente en ALLANAMIENTO DE MORADA que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismo que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 065/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Apaseo el Grande.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**ÚNICA.**- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Ramón Guerrero Rodríguez, Martín Matehuala Trejo, Juan Pablo Mendoza Coral y Ricardo Frías González, elementos de Seguridad Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato, consistente en Lesiones que les fue atribuida por; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración Tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

18.- Expediente 127/08-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por,,, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE. ÚNICA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a efecto de que en caso de que resulte procedente se sancione conforme a derecho, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida a Álvaro Martínez Flores, José Rafael Padilla Téllez y José Francisco Sánchez Pérez, elementos de Policía Ministerial adscritos a la Región “D”, por el Ejercicio Indebido de la función pública consistente en la retención ilegal en que incurrieron en agravio de los menores, y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatis-



factoriamente, toda vez que con fecha 27 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 2015/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 140/V/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan retenido ilegalmente a los menores, y" por ello y al no estar acreditada tal imputación, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la No Responsabilidad de los servidores públicos implicados ..."

19.- Expediente 202/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

17

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

"RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. **ÚNICA.-** Que en el marco de su competencia instruya por escrito al elemento de Policía Municipal Agustín Eduardo García Tabares, que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo actos de molestia a los particulares, sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados, tales como revisiones injustificadas, tal cual fuera el caso del señor, actualizando en su agravio un ejercicio indebido de la función pública."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 03 de mayo de 2010, se recibió el oficio SSP/CI/569/2010 signado por la autoridad recomendada, a través del cual anexa el oficio SSP/CI/542/2010 por el cual instruye al servidor público señalado como responsable de violentar los Derechos Humanos para que: en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo actos de molestia a los particulares, sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados, tales como revisiones injustificadas.

20.- Expediente 006/08-E de la zona E iniciado de manera oficiosa en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, considera procedente Recomendar a la C. Ma. Guadalupe Nava López, Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, para que dentro del ámbito de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de inicie procedimiento disciplinario y en caso de que resulte procedente sancione conforme a derecho correspondiente a Ramón Gallegos y Juan Luis Nava Pizano, elementos de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra Guanajuato, por hechos violatorios de Derechos Humanos consistente en las lesiones cometidas en agravio de, al golpearlo con la cachapa de la pistola y provocarle una herida por contusión en el párpado superior izquierdo una vez que ya había sido sometido.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

18

21.- Expediente 199/08-O de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada pory, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato y a agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “B”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal, Julio César Álvarez Torres y Bernardo Sotelo Hernández, por las lesiones que le causaron a y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “B”, Rogelio Morado Aguirre, Felipe de Jesús Hernández Beltrán y Mario Ulises Martínez Cárdenas, por las lesiones que le causaron a y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en atención al principio de economía procesal.”



Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 27 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 1944/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 128/IV/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan lesionado deliberadamente a los hoy quejosos; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la No Responsabilidad de los servidores públicos implicados ..."

22.- Expediente 008/08-E de la zona E iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Jerécuaro y a elementos de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública, Detención Arbitraria, Lesiones y Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

"AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN. **ÚNICA.-** Este Organismo de los Derechos Humanos en el Estado recomienda, al Presidente municipal de Jerécuaro Guanajuato, Rogelio Sánchez Galán se sirva iniciar procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que proceda se sancione, de acuerdo al grado de la falta cometida a EDUARDO RICO GÓMEZ, CARLOS PACHECO RICO, JOSÉ TRINIDAD GALÁN CALZADA, elementos de Policía Municipal por hechos violatorios de Derechos Humanos consistentes en ejercicio indebido de la función pública de que fue objeto"

"RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE. **PRIMERA.-** Este Organismo de los Derechos Humanos en el Estado recomienda, al Procurador General de Justicia en el Estado, se sirva iniciar procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que proceda se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a J. ASCENCIÓN GUILLEN GÁMEZ y VÍCTOR RAFAEL ARIAS MUÑIZ, elementos de Policía Ministerial del Estado, por hechos violatorios de Derechos Humanos consistentes en la Detención Arbitraria Y Lesiones de que fue objeto"

"**SEGUNDA.-** Este Organismo de los Derechos Humanos en el Estado recomienda, al Procurador General de Justicia en el Estado, se sirva iniciar procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que proceda se sancione de acuerdo al grado de



la falta cometida a J. ASCENSIÓN GUILLÉN GÁMEZ, VÍCTOR RAFAEL ARIAS MUÑIZ, HUMBERTO PUGA ARREDONDO Y CÉSAR DANIEL MENA VALDEZ elementos de Policía Ministerial del Estado, por hechos violatorios de Derechos Humanos consistentes en el allanamiento de morada de que fue objeto

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que respecto a la Recomendación emitida al Presidente Municipal de Jerécuaro, el 02 de junio de 2010 se recibió el oficio 251/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta: que no inició el procedimiento disciplinario a EDUARDO RICO GÓMEZ, CARLOS PACHECO RICO Y JOSÉ TRINIDAD GALÁN CALZADA, elementos de policía municipal toda vez que fueron dados de baja. Por lo que hace a las Recomendaciones emitidas al Procurador General de Justicia en el Estado, se tiene que el 25 de junio de 2010, se recibió oficio 1254/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 145/V/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados como responsables, argumentando que: "... se concluye que no resulta procedente establecer que los hoy sujetos al disciplinario de marras, conculcaron en las prerrogativas señaladas por el quejoso, toda vez que del cúmulo probatorio que obra en autos se advierte que no hay circunstancia alguna de la cual se pueda señalar que Humberto Puga Arredondo, César Daniel Mena Valdez, J. Ascensión Guillén Gámez y Víctor Rafael Arias Muñiz, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones o en su caso fuera responsable de las irregularidades imputadas, puesto que no hay ningún medio probatorio en la presente indagatoria que así lo demuestre, por lo tanto al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno a los implicados de mérito".

23.- Expediente 217/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial AGUSTÍN LARA MIRANDA y ALMA PATRICIA SOMBRERERO PALLARES que culmine con la



aplicación de la sanción acorde a su falta, por la DETENCIÓN ARBITRARIA en que incurrieron, en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 11 de agosto de 2010 la autoridad recomendada remitió el oficio 1618/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 142/V/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados como responsables bajo el siguiente argumento: “...no se acredita que Agustín Lara Miranda y Alma Patricia Sombrero Pallares, hubiesen detenido arbitrariamente a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 217/08-S...”.

24.- Expediente 194/08-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Subcoordinador del Grupo Especial de Reacción e Intervención adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, al Jefe de Grupo y a elemento de la Policía Ministerial de Cuernámaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, el Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme al grado de la falta cometida por CÉSAR AUGUSTO DE LA FUENTE BAUTISTA y ALBERTO DANIEL PORTILLO ÁVILA, el primero de los mencionados en su calidad de Jefe de Grupo y el segundo como elemento de la Policía Ministerial de CUERÁMARO, Guanajuato, respecto a la DETENCIÓN ARBITRARIA, que le atribuyen y”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, el Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme al grado de la falta cometida



por MARIO MALAGÓN VACA, quien en la época de los hechos fungía con Subcoordinador del Grupo Especial de Reacción e Intervención adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada con residencia en Guanajuato, Capital, respecto al EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que le atribuyen y

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, el Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se destruyan las fotografías tomadas a los quejosos y en atención de no tener elementos para justificar la toma de las mismas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 dieciséis constitucional, en virtud de los argumentos vertidos en el Caso Concreto, de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2384/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 164/VI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hayan lesionado deliberadamente a los hoy quejosos; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados con motivo de la queja presentada por y En tanto que la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 10 de junio de 2010 se recibió el oficio 7905/2010 signado por la autoridad recomendada a través del cual manifiesta que fue atendida la instrucción girada al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, informando que en los archivos de dicha corporación no existe registro fotográfico a nombre de y

25.- Expediente 134/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**ÚNICA.-** Se culmine el procedimiento disciplinario, instaurado en la Dirección de Asuntos Internos emitiendo con ello la sanción correspondiente de acuerdo al grado de la falta cometida, por los elementos de la Dirección General de Policía Municipal, JUAN MANUEL MARTÍNEZ CHÁVEZ, JUAN JOSÉ SAMANIEGO, JOSÉ ALFREDO



HERNÁNDEZ ARMENDÁRIZ, ROMÁN HERNÁNDEZ ROCHA y BENITO ALEJANDRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, esto por la responsabilidad que tienen, por la comisión de las LESIONES que resultaran sobre la superficie de

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 04 de junio de 2010 se recibió el oficio SSP/CI/812/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que dentro del expediente administrativo 504/09-POL, se dictó acuerdo de archivo con recomendación de amonestación a los elementos de Policía Municipal, Juan Manuel Martínez Chávez, Juan José Samaniego, José Alfredo Hernández Armendáriz, Román Hernández Rocha y Benito Alejandro González Álvarez, lo que se acredita con copias del acuerdo del archivo y las sanciones impuestas.

26.- Expediente 252/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, a fin de que dentro del ámbito de su competencia de inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal JORGE CORONA PÉREZ y del Comandante JUAN MOISÉS LÓPEZ ZÁRATE que culmine con la aplicación de sanción que les corresponda, respecto a la DETENCIÓN ARBITRARIA que le atribuyen y

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, a fin de que dentro del ámbito de su competencia de inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal JORGE CORONA PÉREZ y del Comandante JUAN MOISÉS LÓPEZ ZÁRATE que culmine con la aplicación de la sanción que les corresponda, respecto a las LESIONES que le atribuyeny

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

27.- Expediente 366/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público II en Irapuato y a elemento de Policía Municipal de Irapuato.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, **PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir acuerdo de Recomendación al C. LIC. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia en el Estado, por considerar que en agravio de, fueron violentados sus derechos fundamentales por la licenciada Maricela Ramos Zavala, Agente del Ministerio Público II en Irapuato, Guanajuato, consistente en la falta de seguridad jurídica del quejoso, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda para que se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada Maricela Ramos Zavala, Agente del Ministerio Público II en Irapuato, Guanajuato, y se determine su sanción con base a la gravedad de la falta cometida. Lo anterior de conformidad con la Consideración tercera, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones inútiles.”

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir acuerdo de recomendación al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, por considerar que en agravio de, fueron violentados sus derechos fundamentales por el elemento de la policía preventiva de Irapuato, Guanajuato DANIEL DÍAZ MARÍN, consistente en la detención arbitraria de la que fue objeto, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda para que se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Elemento de Policía Municipal Daniel Díaz Marín y se determine su sanción con base a la gravedad de la falta cometida. Lo anterior de conformidad con la Consideración tercera, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones inútiles.”

“**SEGUNDA.-** Se realice una revisión profesional de contenidos de los programas de formación y capacitación para garantizar el pleno respeto a la legalidad y los Derechos Humanos, toda vez que los mismos no han arrojado los resultados que la sociedad demanda y espera de los cuerpos de Policía Municipal.”

Seguimiento: La Recomendación emitida al Procurador General de Justicia en el Estado se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 13 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 1875/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta copia del dictamen y de la resolución asumida dentro del procedimiento administrativo 157/V/VG/2010 mismo que determinó declarar prescrita la denuncia presentada en contra de la servidora pública señalada como responsable de violación a Derechos Humanos, bajo el siguiente argumento: “...se asevera que la falta atribuida a la Licenciada Maricela Ramos Zavala, en su calidad de Agente del Ministerio Público II de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, ha quedado Prescrita y, por



tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarla, no se encuentra vigente, dado que, el lapso de prescripción ha transcurrido en demasía...”. Las Recomendaciones emitidas al Presidente Municipal de Irapuato se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

28.- Expediente 106/09-A de la zona A iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a personal del Centro Estatal de Readaptación Social de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GENERAL MIGUEL PIZARRO ARZATE: **ÚNICA.** Se dé inicio a una investigación exhaustiva en contra del personal del Centro Estatal de Readaptación Social de León, Guanajuato, tendiente a deslindar el grado de responsabilidad que en su caso corresponda, por los hechos acaecidos donde perdiera la vida; lo anterior, tomando en consideración los argumentos plasmados en los apartados denominados: caso concreto y juicio de reproche de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 25 de agosto de 2010 se recibió el oficio DJVIDH/1494/2010 signado por el Director Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual remite el procedimiento de Investigación P.I./13/2010 dentro del cual se determinó el archivo bajo el siguiente argumento: “... Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina el ARCHIVO del presente Procedimiento de Investigación, toda vez que nos encontramos en el supuesto contenido en el artículo 50 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se desprenden elementos de la probable existencia de una falta contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento ...”.

29.- Expediente 210/09-C de la zona C iniciado de manera oficiosa en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y Alcaide de los Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villagrán.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**PRIMERA.**-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Villagrán Guanajuato, Ingeniero JOSÉ HUGO GARCÍA CARMONA para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por BLANCA NELLY MORENO PERRUSQUILLA y ARNULFO CAMPOS CAMPOS, Juez Calificador y Alcalde de los Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villagrán, Guanajuato; por la INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS, en agravio de quien en vida respondió al nombre de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.”

26

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de junio de 2010 la autoridad recomendada envió el oficio MV/DP/315/2010 a través del cual manifiesta que la sanción impuesta a los servidores públicos señalados como responsables fue la baja de la corporación policiaca, anexando las bajas.

30.- Expediente 145/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a personal del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“**RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GENERAL MIGUEL PIZARRO ARZATE: ÚNICA.**- Se dé inicio a una investigación exhaustiva en contra del personal del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tendiente a deslindar el grado de responsabilidad que en su caso corresponda, por los hechos acaecidos donde perdiera la vida,; lo anterior, tomando en consideración los argumentos plasmados en los apartados denominados: caso concreto y juicio de reproche de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 25 de agosto de 2010 se recibió el oficio DJVIDH/1495/2010 a través del cual el Director Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado remite el procedimiento de Investigación P.I./12/2010 dentro del cual se determinó el archivo bajo el siguiente argumento: "... Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina el ARCHIVO del presente Procedimiento de Investigación, toda vez que nos encontramos en el supuesto contenido en el artículo 50 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no se desprenden elementos de la probable existencia de una falta contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento, que se le pudiese reprochar a algún elemento integrante de las Instituciones Policiales, llámese Guardia de Seguridad Penitenciaria...".

31.- Expediente 185/08-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de Grupo y a elemento de la Policía Ministerial de Cuerámara.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, el Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme al grado de la falta cometida por CÉSAR AUGUSTO DE LA FUENTE BAUTISTA y ALBERTO DANIEL PORTILLO ÁVILA, el primero de los mencionados en su calidad de Jefe de Grupo y el segundo como elemento de la Policía Ministerial de Cuerámara, Guanajuato, respecto a la imputación de DETENCIÓN ARBITRARIA, que les atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2599/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 166/VI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "... no se acredita que César Augusto de la Fuente Bautista y Alberto Daniel Portillo Ávila, hubiesen detenido arbitrariamente a,; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados...".



32.- Expediente 176/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIONES AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, **PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, para que previo procedimiento administrativo disciplinario, se sancione en caso de que proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Eduardo Patricio Murillo López, Subjefe de Grupo, así como también a José Luis Trejo Ramírez y Francisco Raúl Arroyo Cendejas, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la Detención Arbitraria de, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, para que previo procedimiento administrativo disciplinario, se sancione en caso de que proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Eduardo Patricio Murillo López, Subjefe de Grupo, así como también a José Luis Trejo Ramírez y Francisco Raúl Arroyo Cendejas, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en Lesiones de, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 29 de julio de 2010 se recibió el oficio 1503/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 172/VI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente ni lesionado a, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de 25 veinticinco de marzo de 2010 dos mil diez, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 176/08-S...”.

33.- Expediente 059/10-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por



..... y, respecto de actos atribuidos a agentes de Tránsito municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de abril de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. **PRIMERA.-** Se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y en atención al grado de su participación en los hechos materia de la presente inconformidad, a Mario Velázquez Frausto, Rogelio Silva Jiménez, Mario Adrián Gasca Durón, Ricardo Manuel Vázquez Zúñiga, José Alberto Martínez Vázquez, Gustavo Iván Ramos de la Torre, Juan Román González Castillo, Julio César Yebra Martínez, Gustavo Urbano Vargas Simental, Julio César Yebra Martínez, Gustavo Iván Ramos de la Torre, Juan Román González Castillo, Pablo Porfirio Martínez Anda y Enrique Orta Guzmán, todos ellos agentes de Tránsito municipal de León, por los actos violatorios a Derechos Humanos consistentes en el: • Ejercicio Indebido de la Función Pública (utilizar y permitir el uso de un agente químico -gas lacrimógeno- sin justificación alguna, en perjuicio de los quejosos, así como el empleo de una herramienta para tratar de abrir el vehículo en el que tripulaban); y • Lesiones; hechos violatorios cometidos en agravio de y”

“**SEGUNDA.-** En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, se capacite intensivamente en materia de Derechos Humanos a Mario Velázquez Frausto, Rogelio Silva Jiménez, Mario Adrián Gasca Durón, Ricardo Manuel Vázquez Zúñiga, José Alberto Martínez Vázquez, Gustavo Iván Ramos de la Torre, Juan Román González Castillo, Julio César Yebra Martínez, Gustavo Urbano Vargas Simental, Julio César Yebra Martínez, Gustavo Iván Ramos de la Torre, Juan Román González Castillo, Pablo Porfirio Martínez Anda y Enrique Orta Guzmán, todos ellos agentes de Tránsito municipal de León, a fin de que en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana, los derechos fundamentales, así como las libertades públicas de las personas y sus bienes.”

“**TERCERA.-** Se efectúe una revisión integral, profunda y una evaluación total del trabajo operativo que está realizando la Dirección General de Tránsito municipal de León y, en su caso, se realicen los cambios y reestructuras necesarias para el mejoramiento y perfeccionamiento de la corporación.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, Toda vez que respecto a la Recomendación Segunda, el 25 de mayo de 2010 se recibió el oficio SSP/CI/726/2010, a través del cual la autoridad recomendada



aporta constancias de la capacitación brindada a los elementos de Tránsito Municipal señalados como responsables de violación a Derechos Humanos, al impartirles el “CURSO INTENSIVO DE DERECHOS HUMANOS PARA TRÁNSITO MUNICIPAL 2010”. Así mismo en relación a la Recomendación Tercera, el 13 de mayo de 2010 se recibió el oficio SSP/CI/628/2010, a través del cual la autoridad recomendada aporta el oficio DGTM/DSJ/762/2010 suscrito por el Director General de Tránsito Municipal informa del cambio de Comandancia y Turno de los elementos involucrados en los hechos de queja.

34.- Expediente 221/09-A de la zona A iniciado de manera oficiosa, ratificada por, en agravio de la menor de edad, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Libertad Sexual.

30

Resolución de fecha 14 de abril de 2010:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. **PRIMERA.-** Esta resolución constituye per se una forma de reparación; no obstante, conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y con independencia del resultado del juicio penal incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, realice lo siguiente:

- Instruya a la Mayor María Guadalupe Anguiano Sánchez, a efecto de que suscriba a nombre propio y de la Secretaría que dirige, una carta de disculpa a la niña, por los actos de agresión sexual cometidos en su agravio, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de agresión hacia las personas, especialmente a las mujeres, por parte de los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, a través de la cual se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición a la sociedad leonesa.”

“**SEGUNDA.-** Se analicen los perfiles psicológicos de ingreso y permanencia de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato, a fin de garantizar que los mismos cuenten con la estabilidad emocional para realizar las funciones y responsabilidades de seguridad pública que les fueron encomendadas.”

“**TERCERA.-** Con fundamento en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, en el ámbito de su competencia, se efectúe la inmediata capacitación de los miembros de los cuerpos de policía del municipio de León, Guanajuato (incluidos los altos mandos), para evitar la repetición de actos de violencia de género, especialmente en casos de violencia contra la mujer.”



“**CUARTA.-** Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda individual y social con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los Derechos Humanos. Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad. Por ello, como medida de satisfacción, la Secretaría de Seguridad Pública municipal de León, Guanajuato, deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en Derechos Humanos, una campaña publicitaria de prevención y erradicación de violencia de género (verbigracia: carteles), que promueva una cultura de no violencia contra las mujeres y de denuncia por agresiones cometidas en su contra. La campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión cometido en contra de las mujeres y, por tal motivo, la publicidad que al efecto se realice contendrá la siguiente leyenda: “LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA OFENSA A LA DIGNIDAD HUMANA”, misma que será distribuida y colocada en un lugar visible en todas y cada una de las oficinas administrativas y operativas de la dependencia, durante 1 un año.”

“**QUINTA.-** En el marco de su competencia provea lo conducente para que el Sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato, previo consentimiento de quien legalmente ejerza la patria potestad, se le beneficie a con: 1.- La impartición de cursos de capacitación que se brindan por parte de dicha Institución, para que en el futuro pueda desempeñar alguna actividad acorde a sus necesidades; y 2.- Con el ingreso de su menor hija al sistema de guarderías que actualmente ofrecen.”

“**SEXTA.-** En el marco de su competencia efectúe las acciones necesarias para que el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en el expediente tramitado ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio que preside, culmine con la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta en que se incurrió, por parte de Enrique Álvarez Ibarra y Ángel Iván Martínez Durán, elementos de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 17 de mayo de 2010 se recibió el oficio número SSP/CI/658/2010 suscrito por el Subsecretario de Operación Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, quien en relación con la Primera Recomendación aportó la carta de disculpa firmada por la Mayor y Lic. María Guadalupe Anguiano Sánchez, titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Respecto a la Recomendación Segunda, el 26 de julio de 2010 se recibió el oficio número SSP/CI/1232/2010 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, a través del cual anexa el oficio SSP/DC/SPPC/0604/2010 signado por el Director del Centro de Formación Policial, mencionando que las pruebas que se efectúan al personal de los cuerpos de seguridad pública municipal, a fin de que tengan estabilidad emocional en las funciones y responsabilidades que les fueron encomendadas, las



mismas se realizan conforme a lo establecido en el modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza. Tocante a la Recomendación Tercera, el 27 de julio de 2010 se recibió el oficio número SSP/CI/1247/2010 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, a través del cual remite las constancias de capacitación entregadas al personal de la Dirección de Policía Municipal, con motivo de los cursos denominados “Curso de Burnout y Raíces de la Violencia”. En cuanto a la Recomendación Cuarta, el 05 de julio de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, envió el oficio número SSP/CI/1021/2010 a través del cual anexa dos cartelones elaborados en atención a la recomendación. Referente a la Recomendación Quinta, el 24 de agosto de 2010 se recibió el oficio DAJF/683/2010 signado por la Directora General del sistema DIF de León, a través del cual remite las constancias de los apoyos otorgados a la menor agraviada. Por último, acerca de Recomendación Sexta, el 21 de mayo de 2010 la autoridad recomendada envió el oficio SSP/CI/645/2010 al que anexo el oficio SSP/SSO/404/2010, signado por el Director de Asuntos Internos, a través del cual informa que en sesión número 202 del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, determinó por mayoría, el cese de los elementos de Policía Municipal de León, Gto., de nombres Enrique Álvarez Ibarra y Ángel Iván Martínez Durán.

35.- Expediente 148/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 18 de mayo de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, FERNANDO ARREDONDO FRANCO: **ÚNICA.-** Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Benjamín Flores Zúñiga, Mario Morales Zavala, Alondra Morales García, Salvador Cárdenas García, Álvaro Vidal Martínez y Luis Humberto García Silva, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Valle de Santiago; por lo que hace a las Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica que les atribuyen y”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 16 de junio de 2010 el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago manifestó que los policías señalados como responsables de violación a Derechos Humanos ya no eran servidores públicos, anexando las bajas.



36.- Expediente 040/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a una Regidora en su Calidad de Presidenta de la Comisión de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 24 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato estima procedente emitir una Recomendación al H. Ayuntamiento municipal de Irapuato, para que dentro de sus atribuciones legales, instruya al Regidor o Regidora que actualmente ocupe el cargo de Presidente de la Comisión de Servicios Públicos municipales en Irapuato, a fin de que dé respuesta por escrito a la petición formulada por el quejoso, es decir, en apego al artículo 8 constitucional se brinde respuesta al oficio 019/ORCA de fecha 5 cinco de septiembre de 2008 dos mil ocho.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 22 de noviembre de 2010 se recibió el oficio SIN/521/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta la respuesta otorgada al quejoso a través del oficio SIN/494/010 mismo que aparece recibido por el quejoso en fecha 19 de octubre de 2010.

37.- Expediente 017/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, J. CARMEN REYES MARTÍNEZ que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de por la DETENCIÓN ARBITRARIA de que fue objeto. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”



Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

Expediente 109/08-S acumulado al 017/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ARMANDO MARTÍNEZ CHACÓN y VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ DÍAZ que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de por la DETENCIÓN ARBITRARIA de que fue objeto. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

Expediente 107/08-S acumulado al 017/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal de nombres PEDRO GALVÁN VEGA Y JUAN CARLOS NAVIA RODRÍGUEZ, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta



resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de por las LE-
SIONES de que fue objeto. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el
Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en
obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de
cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido
cumplimiento.

38.- Expediente 034/08-S acumulado al 012/08-S de la zona B iniciado con motivo
de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Agentes
de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado
CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Gua-
najuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere
la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie
procedimiento disciplinario en contra de LUIS GERARDO ACOSTA TORRES y JULIO
CÉSAR QUINTERO CORTÉS Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato,
que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, por la DETENCIÓN
ARBITRARIA en que incurrieron, en agravio de Lo anterior en mérito de los argu-
mentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan
por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatis-
factoriamente, toda vez que el 06 de agosto de 2010 la autoridad recomendada remitió
el oficio 1580/VG/2010 a través del cual anexa copia de la resolución y del dictamen
formulados dentro del expediente disciplinario 182/VI/VG/2010 por el que se concluyó
precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores pú-
blicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que:
“... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrari-
amente al hoy quejoso, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta
administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno,
por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los
servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por ... y ...”.

Expediente 124/08-S acumulado al 012/08-S de la zona B iniciado con motivo de
la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía
Ministerial del Estado.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de ALEJANDRO JUÁREZ MEDINA, LUIS GERARDO ACOSTA TORRES y JOSÉ ESTEBAN ACOSTA MARTÍNEZ Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, por el ALLANAMIENTO DE MORADA en que incurrieron, en agravio de Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 29 de julio de 2010 la autoridad recomendada remitió el oficio 1525/VG/2010 a través del cual anexa copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 183/VI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen incurrido en el allanamiento del domicilio del ahora quejoso, y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 27 veintisiete de mayo de 2010 dos mil diez, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 124/08-S, acumulado al 12/08-S y otros...”.

Expediente 104/08-S acumulado al 012/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Tortura y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir una Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado, por considerar que en agravio de fueron violentados sus



derechos fundamentales por LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL J. ISABEL CERVANTES GUTIÉRREZ Y EDUARDO PATRICIO MURILLO LÓPEZ, al realizar detención arbitraria en contra del quejoso, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda para que se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra los agentes responsables y se determine su sanción con base a la gravedad de la falta cometida.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir una Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado, por considerar que en agravio de fueron violentados sus derechos fundamentales por LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL J. ISABEL CERVANTES GUTIÉRREZ Y EDUARDO PATRICIO MURILLO LÓPEZ, al cometer actos de tortura y lesiones al quejoso, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda para que se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra los agentes responsables y se determine su sanción con base a la gravedad de la falta cometida.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 12 de agosto de 2010 la autoridad recomendada remitió el oficio 1593/VG/2010 a través del cual manifiesta que las conductas que se les reprochan a los servidores públicos señalados como responsables Prescribió.

Expediente 047/08-S acumulado al 012/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de MARIO ULISES MARTÍNEZ CÁRDENAS, J. ROSARIO VELÁSQUEZ RAMOS y ALEJANDRO JUÁREZ MEDINA, Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, por el ALLANAMIENTO DE MORADA en que incurrió, en agravio de y Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”



Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 29 de julio de 2010 la autoridad recomendada remitió el oficio 1502/VG/2010 a través del cual anexa copia del dictamen y de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 178/VI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "...no se acredita que los servidores públicos implicados, se hubiesen introducido al domicilio de y, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 27 veintisiete de mayo de 2010 dos mil diez, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 47/08-S, acumulado al 12/08-S y otros...".

Expediente 016/08-S acumulado al 012/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, , respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado, por considerar que en agravio de fueron violentados sus derechos fundamentales por LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL JOSÉ LUIS TREJO RAMÍREZ, LUIS MANUEL DIOSDADO, EDUARDO PATRICIO MURILLO LÓPEZ y J. ISABEL CERVANTES GUTIÉRREZ, al realizar lesiones en contra del quejoso, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda para que se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra los agentes responsables y se determine su sanción con base a la gravedad de la falta cometida. Lo anterior de conformidad con los argumentos vertidos en el Caso Concreto, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles."

"SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado, por considerar que en agravio de fueron violentados sus derechos fundamentales por LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL LUIS DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ y JORGE LUIS RODRÍGUEZ CARDIEL, al realizar detención arbitraria en contra del quejoso, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda para que se dé inicio a un procedimiento administrativo



disciplinario en contra los agentes responsables y se determine su sanción con base a la gravedad de la falta cometida. Lo anterior de conformidad con los argumentos vertidos en el Caso Concreto, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 09 de agosto de 2010 la autoridad recomendada remitió el oficio 1553/VG/2010 a través del cual manifiesta que la facultad para sancionar a los servidores públicos señalados como responsables esta prescrita.

39.- Expediente 068/08-N de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría Estatal de Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Doctor Pablo González Cansino, Presidente Municipal de la Ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario y de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Policía Preventiva Alfredo González Hernández, José Antonio de Blas Rocha, Julio Cesar Bárcenas Hernández, Gustavo Mancilla Rodríguez y Luís Fernando Rocha Pérez, por la violación a los derechos fundamentales de y, y, consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

40.- Expediente 141/08-O de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Agente del Ministerio Público y Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de mayo de 2010:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, al Comandante José Carlos Ramos Ramos, Director de Operaciones Policiales, Jorge Guillén Rico, José Guadalupe Córdova Zúñiga, Valentín Serrano Romero, Antonio Jacobo Martínez, Juan Luis Hernández Tapia y Mauricio Castillo Moreno, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al momento de la detención de y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso “A” de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Juan Antonio Bautista Hernández, José Carlos Barroso Durán, Mario Malagón Vaca, y Roberto Agustín Hernández Martínez, Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, por las lesiones en que incurrieron en agravio de, y Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso “B” de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en secuestro, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso “C” de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida al Presidente Municipal de León se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones emitidas al Procurador General de Justicia del Estado se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2538/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 226/VII/VG/2010 por el



que se concluyó procedente declarar Prescrita la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos.

41.- Expediente 276/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 1 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado J. NATIVIDAD LÓPEZ CERVANTES, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago, Guanajuato. Para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder, sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a los C. HILARIO GARCÍA PINEDA, y LUIS ALBERTO CORTÉS AYALA, elementos de la Policía Municipal, de Valle de Santiago, Guanajuato, por hechos violatorios de Derechos Humanos que, hizo consistir en Detención Arbitraria y lesiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 25 de junio de 2010 el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago manifestó que los policías señalados como responsables de violación a Derechos Humanos fueron sancionados con suspensión de 3 tres días sin goce de sueldo.

42.- Expediente 022/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 2 de junio de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula Acuerdo de Recomendación al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, para que previo



procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida se sancione a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Irapuato, Guanajuato JULIO CÉSAR ÁLVAREZ TORRES, JESÚS GERARDO CAMPOS MARTÍNEZ, GILBERTO HERNÁNDEZ CIRIACO, por la violación a los Derechos Humanos de,,,, por el allanamiento de morada.”

“**SEGUNDA.-** - Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida se sancione a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Irapuato, Guanajuato JULIO CÉSAR ÁLVAREZ TORRES, JESÚS GERARDO CAMPOS MARTÍNEZ, GILBERTO HERNÁNDEZ CIRIACO, por la violación a los Derechos Humanos de, el menor de edad y, que hicieran consistir en lesiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

43.- Expediente 026/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de junio de 2010:

“RECOMENDACIÓN Al Presidente Municipal de León, Guanajuato. Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. **ÚNICA.-** Que con independencia del Procedimiento Administrativo número 109/09-POL, en el marco de su competencia instruya por escrito al elemento de Policía Municipal de León, Guanajuato, GUSTAVO ALFONSO PADILLA JUÁREZ, por el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en que incurrió en agravio de, a fin de que cuando desempeñe funciones como auxiliar de Tránsito Municipal, tome las medidas necesarias tendientes al aseguramiento de personas y vehículos, y en tal virtud, se eviten situaciones como la que se presentó y con ello impedir que se vulneren los derechos de los particulares. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 19 de julio de 2010 se recibió el oficio SSP/CI/1171/2010 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública anexa la instrucción girada al elemento de policía municipal Gustavo Alfonso Padilla Juárez, en los términos de la recomendación.



44.- Expediente 106/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Grupo de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado a Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Luis Arriaga Méndez elemento de la Policía Ministerial del Estado adscrito al Grupo de Celaya, Guanajuato; consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública que le fue atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 12 de agosto de 2010 se recibió el oficio 1586/VG/2010 a través del cual el Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia manifiesta que se le impuso al servidor público señalado como responsable la suspensión de 3 tres días sin goce de sueldo.

45.- Expediente 226/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 2 de junio de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO en su calidad de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder, sancione conforme a derecho y de acuerdo al grado de las falta cometida a los C. FELIPE DE JESÚS RANGEL RUBIO, ISRAEL BARRIENTOS HERNÁNDEZ, ALEXANDER CAMPOS BRECE, JOSÉ PAÚL MORENO CASTILLO y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ RÍOS, todos ellos elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, y a JORGE PÉREZ LÓPEZ en calidad de Comandante, y que le fueron imputados, por, por la violación de sus



Derechos Humanos, que hizo consistir en el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por el allanamiento de su domicilio.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

46.- Expediente 183/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Villagrán.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 3 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero José Hugo García Carmona, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario en caso de proceder, sancione conforme a derecho y de acuerdo a la falta cometida por MIGUEL ÁNGEL VALTIERRA ROBLES, ANTONIO LEDEZMA NORIA, J. CARMEN JIMÉNEZ PRIETO, FRANCISCO CAMACHO CHÁVEZ Y TOMÁS GAYTÁN ARVIZU, quienes se desempeñaron como elementos de Policía Municipal de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, por los hechos que le fueron imputados, por, y que se hace consistir en Detención Arbitraria y Lesiones de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente expediente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 12 de julio de 2010 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada aporta las bajas de los servidores públicos señalados como responsables de violación a los Derechos Humanos.

47.- Expediente 152/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 9 de junio de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir



ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quién corresponda, a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda, la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombres, JUAN CARLOS NAVIA RODRÍGUEZ, DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MARTÍNEZ TRUJILLO, MARÍA GUADALUPE CASTAÑEDA BERMÚDEZ y RAYMUNDO LINARES SOLORIO, en cuanto a los hechos imputados por, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA:** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quién corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombres, JUAN CARLOS NAVIA RODRÍGUEZ, y DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en cuanto a los hechos imputados por, consistentes en LESIONES. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**TERCERA:** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quién corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda la actuación del elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre, JOSÉ MARTÍNEZ TRUJILLO, en cuanto a los hechos imputados por, consistente en ROBO. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 13 de septiembre de 2010 se recibió el oficio CGAJ/DC/2106/2010 signado por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, quien aporta copia certificada de la resolución asumida dentro del expediente disciplinario CHyJ/INV/154/2009, que consistió en archivo de la denuncia presentada en contra de los servidores públicos señalados como responsables de violación a Derechos Humanos, bajo el siguiente argumento: “... Derivado del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran dentro el expediente número CHyJ/INV/154/2009, ha quedado acreditado que no existen elementos suficientes para iniciar Procedimiento Administrativo a los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, toda vez que el quejoso no proporciona más pruebas para la acreditación



de la supuesta queja, y los elementos en sus declaraciones no refieren haber cometido tal agravio en contra del quejoso. Derivado de lo anterior, se archiva la presente queja...”

48.- Expediente 002/09-C de la zona C iniciado de manera oficiosa, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Comonfort y a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 11 de junio de 2010:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, Ingeniero Francisco José Ramírez Martínez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a María de Carmen Balderas Presa y Juan Martín León Morales, elementos de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato; respecto de la imputación de Detención Arbitraria, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a María de Maribel Cano García, elementos de la Guardia Municipal de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación de Detención Arbitraria, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato Ingeniero Francisco José Ramírez Martínez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a María de Carmen Balderas Presa elemento de Seguridad Pública de Comonfort Guanajuato; respecto de la imputación de Lesiones, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**CUARTA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que



gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a María de Maribel Cano García, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Lesiones, que le atribuye, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 05 de julio de 2010 se recibió el oficio DJ409/06/2010 a través del cual la autoridad recomendada aporta las bajas de los elementos señalados como responsables. Las Recomendaciones Segunda y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

49.- Expediente 024/10-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador Número XI de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 11 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ FRANCISCO SALGADO FUENTES Agente del Ministerio Público Investigador Número XI, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al no haber agotado todos los recursos legales que le fueron facultados, a fin de que proveer la presencia del tutor, persona de confianza o abogado de la menor, Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de septiembre del año 2010, se recibió oficio 1943/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 191/VI/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a Derechos Huma-



nos, argumentando que: "... no se acredita que el servidor público implicado, "en la segunda ocasión en que, se presentó ante el Ministerio Público, no fue acompañada por persona de confianza, tutor o abogado, para que la representara... por ello y al no estar acreditada tal imputación, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la No Responsabilidad del servidor público implicado ..."

50.- Expediente 169/08-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 11 de junio de 2010:

"**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Julio Cesar Rodríguez Morales, Alberto Méndez Avendaño y Luis Manuel Ibarra Diosdado, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Detención Arbitraria, atribuida por el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 02 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 1801/VG/2010 a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado manifiesta que el procedimiento administrativo número 192/VII/VG/2010 se declaró Prescrito.

51.- Expediente 210/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al titular de la Agencia del Ministerio Público VIII de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 11 de junio de 2010:

"RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE; **ÚNICA.-** Se sancione, previo proced-



imiento disciplinario, de acuerdo a la gravedad de la falta y en la medida de su participación en los hechos, a la licenciada María de Lourdes Troncoso Elorza, titular de la Agencia del Ministerio Público VIII de León, por la irregular integración de la Averiguación Previa cometida en agravio de

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 01 de diciembre de 2010 se recibió el oficio 2626/VG/2010 a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado manifiesta que el procedimiento administrativo número 190/VI/VG/2010 se declaró Prescrito.

52.- Expediente 017/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial de San Felipe.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 16 de junio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE. **ÚNICA.**- Se inicie un procedimiento disciplinario, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los agentes de Policía Ministerial de San Felipe, Guanajuato, MIGUEL ÁNGEL GRANADOS TORRES y DELFINO ALMAGUER MONTERO, por las LESIONES que le causaron a

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 28 de junio de 2010 la autoridad recomendada aportó el procedimiento administrativo número 20/I/VG/09 dentro del cual se decretó la no responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables de violación a Derechos Humanos, bajo el siguiente argumento: “...Es de señalarse que la queja presentada por los CC. y, no encuentra sustento alguno pues no existe prueba que consolide sus dichos y que compruebe que los servidores Públicos implicados cometieron falta administrativa como lo refieren, no obstante de que los quejosos hayan presentado lesiones y hayan sido valoradas por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia en su momento, esto no nos acredita fehacientemente que dichas lesiones les sean atribuidas a los CC. Delfino Almaguer Montero y Miguel Angel Granados Torres, ya que éstos únicamente se avocaron a la investigación que les había sido encomendada... por ende el solo dicho de los quejosos resulta insuficiente para acreditar la imputación que realizan sobre los implicados, y no forma convicción para fincarles responsabilidad administrativa alguna...”.



53.- Expediente 089/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 16 de junio de 2010:

“RECOMENDACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA, LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ: **ÚNICA.-** Para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario, y en caso de ser procedente, se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta, a Javier Valerio Esquivel, elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, por la Detención Arbitraria, cometida en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

54.- Expediente 096/08-N de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 18 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir ACUERDO DE RECOMENDACIÓN a la Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, Presidenta Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de SERGIO SOLÍS CORONILLA y VICTORIA PASTOR JIMÉNEZ, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la tercera consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



55.- Expediente 045/10-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 21 de junio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN. **PRIMERA.-** Se sancione, previo procedimiento administrativo, que culmine con una sanción que corresponda a la falta cometida y al grado de su participación en los hechos, a los elementos de Tránsito Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, MARIO ADRIÁN GASCA DURÓN, ROGELIO SILVA JIMÉNEZ, JOSÉ DE JESÚS MÁRQUEZ MIRANDA, JULIO CÉSAR YEBRA MARTÍNEZ, ROSALINA SANTOS NICASIO, ISMAEL ESTRADA ESTRADA y FELIPE DE JESÚS ORTIZ, por las lesiones en que incurrieron en agravio de”

“**SEGUNDA.-** En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de Derecho, se capacite intensivamente en materia de Derechos Humanos a los Elementos de Tránsito Municipal MARIO ADRIÁN GASCA DURÓN, ROGELIO SILVA JIMÉNEZ, JOSÉ DE JESÚS MÁRQUEZ MIRANDA, JULIO CÉSAR YEBRA MARTÍNEZ, ROSALINA SANTOS NICASIO, ISMAEL ESTRADA ESTRADA y FELIPE DE JESÚS ORTIZ, para que sepan utilizar el uso de la fuerza y con ello evitar la repetición de actos de violencia.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 18 de agosto el 2010 se recibió el oficio SSP/CI/1435/2010 a través del cual remite las constancias de capacitación otorgada a los elementos de tránsito municipal señalados en la recomendación.

56.- Expediente 168/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Narcomenudeo con sede en la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 21 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Pablo Antonio Frías Míreles y Sergio



Miguel Torres Ramírez, Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Narcomenudeo con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, consistente en Lesiones que les fueron atribuidas por y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 01 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 1802/VG/2010 a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 203/VII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente al hoy quejoso, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por....”.

57.- Expediente 214/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número II de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la Licenciada Verónica Maribel Rivera Carrada, en su calidad de Agente del Ministerio Público número II de Irapuato, Guanajuato; respecto al Ejercicio Indevido de la Función Pública, concretados en la negativa a proporcionar las copias de la Averiguación Previa en mención, que le atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 12 de octubre de 2010, se recibió oficio 2125/



VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 200/VII/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "... no se acredita de la servidor público implicada, su "negativa a proporcionar copias al quejoso, dentro de la Averiguación Previa número 602/2007, en que tiene la calidad de denunciante"; por ello y al no estar acreditada tal imputación, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de la servidor público implicada, con motivo de la queja presentada por el C."

58.- Expediente 141/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 22 de junio de 2010:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Licenciado JORGE ESTRADA PALERO Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de NICOLÁS GÓMEZ REYES, Y EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA y ANTONIO BARRÓN ADAME, todos ellos elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, referente a los hechos que les fueron imputados, por, y, que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a sus Derechos Humanos. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones."

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

59.- Expediente 104/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de Grupo, Subjefe y elemento de Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Atención al Narcomenudeo.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Integridad y Seguridad Personal.

Resolución de fecha 23 de junio de 2010:

“**ÚNICA.**- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de J. ROSARIO VELÁZQUEZ RAMOS en calidad de Jefe de Grupo de Policía Ministerial adscrito a la Unidad de Atención al Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en calidad de Subjefe de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y JOSÉ LUIS MENDOZA SÁNCHEZ elemento de la misma corporación, que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de y de sus menores hijos,, con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

54

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 13 de septiembre de 2010, se recibió el oficio 1876/VG/2010 suscrito por la autoridad recomendada, a través del cual remite copia certificada del dictamen y resolución asumida dentro del procedimiento administrativo 204/VII/VG/2010 dentro del cual se concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: “... se asevera que la falta atribuida a los servidores públicos J. Rosario Velázquez Ramos, José Juan Hernández Hernández y José Luis Mendoza Sánchez, en su respectiva calidad de Jefe de Grupo, Subjefe y Agente de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato, Guanajuato, ha quedado Prescrita y, por tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarla, no se encuentra vigente, dado que, el lapso de prescripción ha transcurrido en demasía.....”

60.- Expediente 065/10-A de la zona A iniciado de manera oficiosa, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de junio de 2010:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. **ÚNICA.**- En el desarrollo del procedimiento



disciplinario respectivo dentro de la Dirección de Asuntos Internos con motivo de los hechos causantes de la presente indagatoria de los Derechos Humanos, se culmine el mismo con la sanción correspondiente de acuerdo al grado de la falta cometida, por el elemento GUSTAVO ALDANA HERNÁNDEZ por las lesiones de las que fueron objeto y al haber accionado él mismo su arma de fuego de forma imprudente en perjuicio de éstos últimos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

61.- Expediente 008/10-A de la zona A iniciado de manera oficiosa, respecto de actos que se desprenden del Acta de Visita al Centro Integral de Atención a la Salud Mental de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Protección de la Salud.

Resolución de fecha 29 de junio de 2010:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO DOCTOR JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES. **PRIMERA.-** Que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que se destine una partida presupuestal a efecto de llevar a cabo la compra de un aparato que permita realizar electroencefalogramas en el Centro Integral de Atención a la Salud Mental, antes Hospital Psiquiátrico de León.”

“**SEGUNDA.-** Que en el marco de su competencia, provea lo conducente a efecto que en los baños, dormitorio y área de comedor de los pacientes de larga estancia del Centro Integral de Atención a la Salud Mental, antes Hospital Psiquiátrico de León, se realicen las reparaciones y mejoras de higiene necesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 23 de septiembre de 2010, la autoridad recomendada aportó a través del oficio 13023 factura de la compra del aparato para realizar electroencefalogramas. Con Relación a la Recomendación Segunda la autoridad recomendada aporta el contrato para que se hagan las reparaciones en las instalaciones del Centro, así como fotografías de los trabajos que se están realizando.

62.- Expediente 032/10-D de la zona D iniciado de manera oficiosa en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Pública de Santa Catarina.



Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 29 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, PETRA BARRERA BARRERA, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a la C. ARACELI CABRERA CABRERA, elemento de Seguridad Pública de Santa Catarina, Guanajuato, por la INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS, en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 03 de agosto de 2010 se recibió el oficio PMSC/1103/08/2010 signado por la autoridad recomendada quien aporta las constancias de la sanción impuesta a la oficial Araceli Cabrera Cabrera, consistente en 36 horas de arresto.

56

63.- Expediente 250/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes Policía Ministerial en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de junio de 2010:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de SALOMÓN PÉREZ RAMÍREZ y JOSÉ FERNANDO FRAUSTO BARAJAS, Agentes Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato; que culmine con la aplicación de sanción acorde a sus faltas, por el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en que incurrieron en agravio de, Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de noviembre de 2010, se recibió oficio 2353/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 227/VII/VG/2010



por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a Derechos Humanos, argumentando que: "...no se acredita que los servidores públicos implicados, "hayan detenido de manera arbitraria a la quejosa el día 8 ocho de octubre de 2009, encontrándose en el restaurante en que labora ubicado a un costado de la carretera Irapuato-Silao, a la altura de Purísima del Progreso", por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por".



RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 015/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CASO CONCRETO

Del cúmulo de evidencias se desprende que el día 23 veintitrés de enero de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas se efectuó una riña en la que participaron varias personas, entre ellas,, y, que como resultado de la misma recibió varias lesiones, una de las cuales le ocasionó la pérdida del ojo izquierdo.

Que al momento de efectuarse la riña cercano al lugar se encontraban patrullando en la unidad 055, los Elementos JOSÉ ANTONIO GUERRERO RAMÍREZ y RIGOBERTO VALVERDE PADILLA, quienes acudieron al lugar en donde esta se realizó y al percatarse que las personas que se encontraban en la trifulca los rebasaban en número determinaron no intervenir y solicitar apoyo; así mismo observaron que el ahora quejoso estaba lesionado y que además de solicitar apoyo los elementos que se encontraban presentes no realizaron acción alguna tendiente a dispersar a las personas que se encontraba riñendo, y fueron omisos en proteger al quejoso a efecto de que no sufriera alteraciones en su integridad física ya que ni siquiera se acercaron al lugar de los hechos manteniéndose a una distancia de aproximadamente quince metros.

De igual manera se desprende de lo señalado por los elementos que acudieron a dar apoyo que cuando arribaron al lugar las personas ya se habían retirado a sus casas, así como que el herido ya había sido retirado por elementos de la cruz roja a recibir atención médica.

Al respecto el quejoso, mencionó:

“Desde el momento que empezó el problema se dio cuenta del problema un policía, que en ese momento estaba haciendo sus rondines en la Colonia, quien incluso andaba a pie tierra, y me di cuenta que después llegó una patrulla con más elementos, siendo aproximadamente 3 tres elementos, y estos llegaron desde que las personas que refiero líneas arriba salieron de sus domicilios con machete en mano, sin embargo no intervinieron para detener la agresión, sino que sólo se quedaron viendo a una distancia aproximada de 15 quince metros, y de la patrulla que llegó al parecer es la RP-11...”.



En este mismo sentido, rindió su testimonio al referir:

“Me percaté que cerca del lugar donde sucedieron los hechos estaba una patrulla, ya cuando yo salí para tratar de evitar que mi hijo interviniera en el pleito vi que estaba ahí cerca una patrulla...yo le gritaba al policía de la patrulla que interviniera pero nunca movió el vehículo ni se bajó del mismo, minutos después llegó otra patrulla al lugar pero tampoco los policías que iban en esta intervinieron, dejaron que todo el problema pasara, ya hasta que se habían llevado a recibir atención médica mi hermano y a, un policía se acercó a mi hijo pidiéndole que se acercara él y mi sobrino, por lo que yo intervine y le pregunté que porque hasta ese momento decidía intervenir si cuando estaba el problema él y sus compañero no hicieron nada, se limitaron a ver qué sucedía, a lo que este policía me señaló que él no podía intervenir arriesgando su seguridad, además de que pidió a su comandante que le autorizara intervenir y que éste le dijo que no y fue la persona que llegó en la segunda patrulla que señaló, por lo que considero que estos elementos no realizaron su trabajo, al tratar de impedir o de mediar el problema, ya que dejaron que este sucediera y la consecuencia fue que perdió uno de sus ojos por las lesiones que los hijos de la causaron...”.

59

Aunado a que los elementos también reconocen que se constriñeron a solicitar apoyo sin realizar ninguna conducta que pudiera evitar la continuación de la riña, ya que ellos cuentan con métodos efectivos para dispersar a las personas, máxime que no mencionan que el hecho de que se encontraran un gran número de personas los haya hecho temer por su integridad ya que varias de estas personas eran mujeres, es decir no todos los presentes estaban participando en la contienda ya que eran solo una parte muy pequeña y el resto eran simples observadores.

En consecuencia los elementos reconocen que:

RIGOBERTO VALVERDE PADILLA, narró:

“Nos trasladamos hasta ese punto y efectivamente me doy cuenta que aproximadamente cuarenta personas, hombres y mujeres se encontraban en riña campal, incluso algunos de ellos portaban machetes, bates, palos, así como un hacha, observo también al ahora quejoso quien para ese entonces ya estaba lesionado en la espalda y en un ojo, pero él seguía riñendo, al ver la cantidad de gente en riña, y la imposibilidad de poder nosotros intervenir por el número de gente que era y las armas que estaban utilizando y al ser únicamente dos nosotros, nos dispusimos a llamar el apoyo llegando efectivamente aproximadamente cuatro patrullas...ya cuando llegó el apoyo yo me bajé de la unidad y me acerqué hasta el domicilio donde estaba el lesionado y ahí le expliqué a la señora que pasara al ministerio público a presentar su respectiva denuncia, ya que nosotros ya no podíamos intervenir porque todos estaban ya en el interior de sus domicilios, y si en un principio no hicimos acto de presencia fue porque



no podemos arriesgar nuestra integridad física, siendo sólo dos elementos cuando se presentan este tipo de riñas, sino que tenemos que pedir apoyo, ya que así no lo han instruido en nuestras respectivas capacitaciones”.

JOSÉ ANTONIO GUERRERO RAMÍREZ, mencionó:

“Recuerdo que la gente me pedía que pidiera una ambulancia porque había heridos, pero yo nunca vi a los heridos ya que cuando llegamos la gente se empezó a dispersar corriendo hacia la parte baja, pedí la ambulancia y enseguida llegó, posteriormente llegaron las unidades de policía RP-11 tripulada por el oficial Martín Vargas, RP-05 no recuerdo quien la tripulaba, RP-04 la tripulaba Omar Razo, al llegar el Comandante Martín Vargas me preguntó que había pasado y yo le dije que no me había percatado que el reporte decía que era una riña y que cuando yo llegué había muchas personas, pero yo me quedé como a 70 setenta metros del lugar donde suscitaron los hechos una señora me preguntó que porque no habíamos intervenido y le dije que no teníamos personal y que además cuando yo llegué todos empezaron a correr, y le expliqué nadie me había dicho nada es decir nadie me señaló a ningún agresor, solamente la gente me decía que hiciéramos algo, le indiqué que pasaran al Ministerio Público y me retiré...ahora para prevención de seguridad pública se asignó a dos policías para que estuvieran vigilando el lugar personalmente”.

60

De lo anterior cabe precisar que el número de personas que participaron en la riña fue inferior al que los elementos señalaron, que no todas las personas presentes se encontraban peleándose a golpes y que no todos traían instrumentos que pusieran en peligro la integridad de los servidores públicos y en resumen no acreditan que efectivamente la intervención al momento en que arribaron al lugar fuera peligroso para su integridad personal, ni justifica la manera poco ortodoxa, en que se condujeron al omitir intervenir no obstante que una persona se encontraba en inminente peligro.

La actuación de los servidores públicos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, fue contraria a lo estipulado en el Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio, que como ya se anotó, establece que los servidores públicos deben brindar atención cordial, pronta, diligente, expedita y respetuosa.

Ese derecho conlleva un deber a cargo de las autoridades y las y los servidores públicos: respetar todos los derechos de las y los habitantes de San Miguel de Allende; esto, precisamente para hacer efectivo el derecho a la protección del orden jurídico.

Cuando la autoridad pública o las y los servidores públicos violan esos y los demás derechos no sólo causan agravio en lo individual a personas, sino que dejan de observar los deberes a que están sujetos en virtud de la norma, con lo cual vulneran el principio de seguridad jurídica y, a su vez, atentan contra el estado de derecho.



Lo anterior en razón de que los elementos José Antonio Guerrero Ramírez y Rigoberto Valverde Padilla, tenían el encargo de vigilar la zona, por lo que efectivamente como lo mencionan los quejosos al iniciarse el enfrentamiento ambos elementos se encontraban cerca del lugar y pudieron percatarse de los que estaba sucediendo, y si bien mencionan que solicitaron apoyo ellos refieren que se enteraron de la riña entre las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos y las 24:00 veinticuatro horas y en la oficina de Protección Civil en el 066 quedo registrado que la llamada de reporte se recibió a las 00:19 es decir transcurrieron más de 20 veinte minutos después de iniciada la misma, por lo que es inconcebible que los elementos señalados hubieren permanecido en el lugar por ese tiempo sin bajarse de las unidades como lo reclama el quejoso y ratifican los testigos.

Lo anterior en razón de que la disposición vigente en el municipio señala cuáles son las funciones y obligaciones de los cuerpos de seguridad pública a decir al artículo 6 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Allende, señala: “La Dirección de Seguridad Pública del municipio de Allende, Gto., Se deberá considerar principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de amparar el orden y la buena convivencia de la sociedad San Miguelense”.

Y la fracción III, del artículo 4, del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato: “Los servidores públicos deberán:... III. Ofrecer en la atención al ciudadano, igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna que pudiera dar lugar a trato diferenciado o preferente atendiendo a todo momento el derecho de petición consagrado en nuestra carta magna, brindando atención cordial, pronta, diligente, expedita y respetuosa.”

Así mismo el Reglamento Interno de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, establece en el artículo 3: “La policía municipal depende de la presidencia municipal como responsable de las funciones primordiales serán las de garantizar, y mantener en el territorio del municipio, la seguridad, el orden público, otorgar la protección necesaria a la población en caso de siniestros o accidentes y prevenir los delitos con medidas adecuadas para reprimir cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social”. Y el artículo 5 dicta: “Corresponde a la policía municipal: ... II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes. ...IV. Aprender, en los casos de flagrante delito al delincuente y a sus cómplices en situación urgente y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de presuntos infractores. ...XII. realizar las acciones pertinentes para impedir daño en las personas, propiedades, posesiones y derechos, y cualquier otra que altere el orden público, o ponga en peligro los bienes propiedad de la nación, estado o municipio”.



Resolución de fecha 25 de marzo de 2010:

“RECOMENDACIONES A la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES. **PRIMERA.** Que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de JOSÉ ANTONIO GUERRERO RAMÍREZ y RIGOBERTO VALVERDE PADILLA, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, consistente en EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.”

“**SEGUNDA.-** Que se diseñe un programa de capacitación permanente en todas las áreas de la actuación policial para el personal activo, basado en la perspectiva de respeto pleno a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas; asimismo, que la capacitación tienda a que los policías ejerzan sus funciones con diligencia, profesionalismo y ética.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, toda vez que el 14 de mayo de 2010 se recibió el oficio SHA/385/05/2010 suscrito por el Licenciado Juan Rosario Licea Perales, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del cual manifiesta que no acepta la recomendación por lo siguiente: **PRIMERO.-** Efectivamente, todos los cuerpos policíacos deben coadyuvar a lograr los objetivos de la seguridad pública, buscando con ella el que los gobernados gocen de sus garantías; por ello es que los diversos ordenamientos legales vinculados con la materia estatuyen las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remedir y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, en su salud integral, en su integridad física, etcétera. Por ello es que la Ley Primaria determina en su numeral 21 que “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución”. Así entonces, al anterior precepto constitucional, por tratarse de una disposición de orden general nos remite invariablemente a los diversos dispositivos secundarios o reglamentarios, mismos que particularizan la norma y hacen posible su aplicación fáctica. Y por esta circunstancia es que la Seguridad Pública se efectuará por las instituciones gubernamentales en la forma y términos que expresamente determinen las leyes. **SEGUNDO.-** En el caso particular, en atención a las diversas narraciones de hechos vertidas en el expediente de mérito se advierte de sobremanera que los elementos policíacos se-



ñalados como responsables por el quejoso, se vieron en presencia de un riesgo actual que la misma norma prevé, con el ánimo de salvaguardar la seguridad e integridad de los elementos de seguridad pública. En primera instancia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente: “Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: ()... III. Prestar auxilios a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. ()... “Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ()... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”. Por su parte, ya en el ámbito local, la Ley de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado de Guanajuato estipula lo siguiente: “Artículo 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: ()... III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”. Es claro advertir que los numerales invocados determinan que el actuar operativo de los elementos policíacos se ajustará, según las circunstancias pragmáticas, a la proporcionalidad y congruencia de las circunstancias de hecho; por eso es que a fin de hacer frente a la situación los policías que de primera mano se percataron de los hechos, optaron no por disipar por sí solos la riña campal, pues era algo imposible; sino por el contrario, solicitaron refuerzos para entonces sí poder estar en oportunidad de intervenir efectivamente en el restablecimiento del orden público. Así pues, imposible era que sólo dos policías pudiesen disipar o persuadir a todos los individuos que participaron en la riña, máxime que algunos de ellos se encontraban armados; actualizándose entonces el Principio General del Derecho que reza “ultra posse nemo obligatum”, nadie está obligado a lo imposible. **TERCERO.-** Incluso es importante que no pase desapercibido por parte del organismo a su cargo, en beneficio de los elementos policíacos, que la Declaración de los Derechos Humanos determina expresamente lo siguiente: “Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. También la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre estatuye: “Artículo 1º. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por todas las anteriores consideraciones vertidas es que se desestima la recomendación que se hace a este Gobierno Municipal. **NOTA SE FORMULÓ RECONSIDERACIÓN** a través del oficio PDH/469/10 de fecha 28 de julio de 2010.



2.- Expediente 226/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

CASO CONCRETO

1.- La quejosa, se duele de que elementos de Policía Municipal de la ciudad de Irapuato en conjunto con elementos de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, se introdujeron a su domicilio ubicado en calle número, de la colonia del municipio de Irapuato, Guanajuato, el día 12 doce de octubre del año 2009 dos mil nueve, entre las 16:00 dieciséis y las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, sin autorización alguna, causando daños a su vivienda.

Con el atesto de las vecinas del domicilio de la quejosa, de nombres y se acredita que efectivamente, el día y hora señalados por la quejosa, varios elementos de Policía Municipal, que usaban vestimentas en color oscuro, pasamontañas y portaban armas largas, llegaron al domicilio de la afectada a bordo de por lo menos una camioneta tipo van, color blanca, sin logotipos y dos patrullas de Policía Municipal, una de ellas descrita como camioneta color azul marino con logotipos de Policía Municipal, ingresando al domicilio de la afectada, de manera violenta, puesto que patearon la puerta de acceso, manteniéndose al interior del domicilio por varios minutos, tiempo en el que la primera testigo en mención afirma haber escuchado que golpeaban puertas y muebles y tiraban cosas. Los anteriores atestos se corroboran con la inspección del lugar, de la que se desprende que el domicilio de la quejosa, en efecto presentaba daños en puertas y vidrios de una de ellas, así como objetos y muebles en desorden.

2.- Cabe hacer mención que la testigo, afirma haber reportado el hecho que nos ocupa, al número telefónico de emergencias 066; sin embargo dicha situación no pudo ser corroborada puesto que, en las constancias de llamadas a central de emergencias, número 066 del día de los hechos, remitidas por el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal Alejandro Armenta Gallardo, no consta el registro de tal llamada. Debiendo existir la constancia de la llamada en los registros del número de emergencia, pues es una obligación y un principio en la administración de la seguridad pública de llevar todos los registros de las actividades en la función policíaca.

3.- Con el informe rendido por el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal ALEJANDRO ARMENTA GALLARDO, bajo oficio DGG/DPM-D-JR-6863-2009, se acreditó que dicha Dirección cuenta con una camioneta tipo van color blanca, bajo resguardo del Grupo U.R.I. (Unidad de Reacción Inmediata) y que el día 12 doce de octubre del año 2009 dos mil nueve, alrededor de las 17:00 diecisiete horas, era tripulada por los elementos de Policía de nombres Felipe de Jesús Rangel Rubio, Israel Barrientos Hernández, Alexander Campos Breck, José Paul Moreno Castillo y Juan José Jiménez Ríos.

Tal situación, fue confirmada con el dicho del Comandante Operativo de dicho grupo



JORGE PÉREZ LÓPEZ, al afirmar que la Unidad de Reacción Inmediata, cuenta entre otros con una camioneta tipo van, color blanca y con dos patrullas tipo camioneta, con colores y logotipo de Policía Municipal, identificadas con los números 3709 tres mil setecientos nueve y 3710 tres mil setecientos diez; además señala que el horario de labores de dicha Unidad de Reacción Inmediata, se cubre en jornadas de 12:00 doce horas de trabajo por 24:00 veinticuatro de descanso, en turnos de 07:00 siete a 18:00 dieciocho horas, y de 18:00 dieciocho horas a 07:00 siete de la mañana.

4.- Con el dicho del Comandante Operativo de la Unidad de Reacción Inmediata, JORGE PÉREZ LÓPEZ, se acredita que, en caso de cambio de actividad para alguno de los integrantes del grupo URI, durante su jornada de trabajo, no queda plasmado en la fatiga del personal; asimismo de su dicho se desprende que no realizan reporte o registro alguno sobre los hechos en los que participan, que tampoco cuenta con bitácora de las actividades que realiza dicho grupo, ni con registro de los lugares que recorrió cada unidad del grupo de turno; salvo cuando existe alguna detención se elabora el parte de remisión correspondiente. En este contexto no fueron suficientes los atestos de los elementos de seguridad que declararon ante esta Institución, toda vez que no aportaron elementos de prueba que desvirtuaran los hechos motivo de la queja, al contrario se reafirma con su dicho que los mismos estuvieron en actividad el día que sucedieron los acontecimientos.

Ahora bien, si bien es cierto que cada uno de los servidores públicos de nombres Felipe de Jesús Rangel Rubio, Israel Barrientos Hernández, Alexander Campos Breck, José Paúl Moreno Castillo, Juan José Jiménez Ríos, y Jorge Pérez López, ante este Organismo negaron haber participado en los hechos materia de queja, se acreditó que dichos servidores públicos se encontraban laborando el día y hora en que ocurrieron los acontecimientos que nos ocupan, a bordo de las unidades vehiculares de iguales características a las descritas por las testigos de los hechos, como se desprende del informe rendido por el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal Alejandro Armenta Gallardo, bajo oficio DGG/DPM-D-JR-6863-2009, así como del dicho del Comandante a cargo de dicho grupo policial JORGE PÉREZ LÓPEZ, quien señala expresamente haberse encontrado laborando el día de los hechos, a bordo de la unidad 3709 tres mil setecientos nueve, que antes describió como una camioneta, pick-up, con colores y logotipo de Policía Municipal, tal y como lo mencionaron las testigos nombres y y también se corrobora con la afirmación de los elementos policiales de nombres ISRAEL BARRIOS HERNÁNDEZ, quien admite haberse encontrado laborando el día de los hechos en el horario de 07:00 siete de la mañana a 18:00 dieciocho horas, JESÚS RANGEL RUBIO quien acepta que el día de los hechos, laboró a bordo de la unidad express color blanca, misma que conducía, JUAN CARLOS NAVIA RODRÍGUEZ quien admite haber laborado el día de los hechos, a bordo de la unidad 3709 tres mil setecientos nueve, ya antes descrita.

Al concatenar todas y cada una de las evidencias expuestas, queda de manifiesto que los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Felipe de Jesús Rangel Rubio, Israel Barrientos Hernández, Alexander Campos Breck, José Paúl Moreno Cas-



tillo, Juan José Jiménez Ríos y Jorge Pérez López, se encontraban laborando a bordo, de al menos, una camioneta tipo van color blanca, y dos patrullas tipo camioneta color azul con logotipo de Policía municipal, el día y hora de los hechos narrados por los testigos presentadas por la hoy afectada, testigos que describen coincidentemente, las mismas características de los automotores en los que afirman, vieron llegar a varios elementos de Policía, que portaban armas largas y usaban pasamontañas, penetrando al domicilio de la quejosa, sin autorización correspondiente y en uso de la fuerza física.

5.- Como resultado de lo anterior y como consecuencia de la conducta de los elementos de policía, podemos señalar que es basta y suficiente para considerar a dichos servidores públicos como los responsables de la violación a los derechos de privacidad de, puesto que la citada autoridad responsable, no acreditó las actividades realizadas por los elementos del Grupo denominado Unidad de Reacción Inmediata, el día y hora de los hechos cuya autoría se les imputa; pretendiendo evadir su responsabilidad, aduciendo que el grupo policial al que pertenecen, no realiza bitácoras de funcionamiento, no cuenta con registros de los lugares a los que acuden en calidad de servidores públicos y no reportan a superior jerárquico alguno sus actividades, mismas que realizan por todas las calles de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

De tales manifestaciones se desprende claramente que no existe medio de control sobre la actividad que realiza el Grupo denominado de Unidad de Reacción Inmediata del municipio de Irapuato, Guanajuato, y como ya quedó señalado con anterioridad, es un principio en la administración de la seguridad pública el llevar a cabo un registro de todas y cada una de las actividades que realiza la corporación policíaca del municipio de Irapuato, Guanajuato. Situación que no acontece y que se desprende de la versión de los atestos de los policías en su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos. La Constitución General de la Republica, señala en su artículo 21, penúltimo párrafo que; “La actuación de la Instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución”.

Con respecto a el punto señalado en el párrafo que antecede, los principios constitucionales referidos no fueron tomados en consideración, pues el Director de Seguridad Pública en su calidad de autoridad, pierde de vista la actuación de los elementos policíacos a su cargo, pues el actuar de los mismos, sólo puede llevarse a cabo dentro del marco que le permite los reglamentos y lo que corresponde en la legislación vigente. Es por ello que si no existe registro de la actuación de este grupo denominado Unidad de Reacción Inmediata, y no se les asigna lugar específico, sector o ruta, no se elabora parte y/o reporte de actividades, salvo en caso de que realicen alguna detención, es factible que desvíen tales actividades so pretexto de salvaguardar la seguridad de los gobernados, abusando de su encomienda como servidores públicos, en perjuicio de los ciudadanos, como se advierte en el caso particular de la quejosa, a quien le fue violentado el derecho de privacidad por el allanamiento de su domicilio del que fue objeto por los elementos de policía de Irapuato. Además el titular de la dirección de Seguridad Pública es quien tiene el mando inmediato de las fuerzas de



seguridad pública municipal, y quien ejerce a través de sus estructuras el ejercicio de las medidas operativas y logísticas para su adecuado funcionamiento.

6.- Por lo que hace al allanamiento de morada de que se duele la quejosa, el mismo ha quedado debidamente acreditado en la secuela de la investigación con los diversos medios de prueba ya señalados y valorados en el presente expediente.

Es pertinente señalar que aún cuando la quejosa no refiere explícitamente que su punto de queja verse en relación a los daños materiales que sufrió con motivo de las acciones realizadas por dichos elementos policíacos en el interior de su domicilio, es evidente que con su declaración, la inspección del lugar practicada por este Organismo, así como con las fotografías del lugar de los hechos, todos ellos elementos de prueba conformes y no contravenidos por otras probanzas y concatenados entre sí, hacen convicción plena en el ánimo de quien esto resuelve, y por lo tanto, queda debidamente acreditado que fueron causados daños materiales al inmueble y muebles de la quejosa por parte de los elementos de policía señalados como responsable.

Derivado de lo anterior resulta necesario mencionar que los daños causados por la autoridad y sobre todo provocados de manera injustificada, como lo es caso, deben de ser resarcidos de manera justa al particular que los sufrió, como un deber elemental de justicia.

Ahora bien, derivado del actuar ilícito de los elementos de policía señalados como responsables y al haber ocasionado un menoscabo en el patrimonio de la quejosa, por el allanamiento de su domicilio y los destrozos que le ocasionaron, quien lo produjo debe de repararlo, de acuerdo a lo establecido por PRINCIPIO 11 ONCE DE LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 40/34 Y ADOPTADA EL 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1985 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, QUE APUNTA: “Cuando funcionarios públicos u otros Agentes que actúen a Título Oficial o Cuasi oficial, hayan violado la Legislación Penal Nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado, cuyos funcionarios o Agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el Gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora el Estado Gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas”,

El artículo 1418 mil cuatrocientos dieciocho del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece: (...) “El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones que le están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado y los Municipios cuando funcionarios y empleados directamente responsables no tengan bienes o los que tengan no sean suficientes para responder del daño causado” (...),

Además lo dispuesto por el artículo 7 siete de la Ley Orgánica Municipal que dispone: “Los servidores públicos Municipales serán responsables de los delitos por faltas administrativas que cometan en el Ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en



atención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables. El municipio será responsable subsidiario de los daños causados por los Servidores Públicos Municipales en el ejercicio de sus atribuciones en los términos del Código Penal y del Código Civil para el Estado de Guanajuato”.

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos emite la presente vista a efecto de se realice pago de la Reparación del daño a favor de la C.

7.- Por lo que corresponde a la queja que formuló la C., por los actos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte de elementos de la Policía Ministerial, al respecto el C. LUIS GERARDO ACOSTA TORRES, Jefe de grupo de la Policía Ministerial, manifestó negar totalmente los hechos imputados por la quejosa y asimismo señaló ninguno de los elementos de la Ministerial a su cargo participio en los actos que refiere la quejosa.

Resolución de fecha 2 de junio de 2010:

“SEGUNDA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a, por la grave violación a sus Derechos Humanos producidos por el allanamiento a su domicilio y los daños ocasionados a su vivienda por los elementos de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato, referidos y acreditados conforme al punto número seis del caso concreto y que se omite en obvió de repeticiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 24 de septiembre de 2010 se recibió el oficio PM/407/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: “...En lo que respecta a la SEGUNDA Recomendación referente a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a quien legalmente corresponda y a efecto de que se indemnice como forma de reparación del daño material a la quejosa por Allanamiento a su domicilio y daños ocasionados a su vivienda por los elementos de Seguridad Pública, tengo a bien manifestarle que dicha Recomendación no se acepta, en virtud de que para determinar una posible indemnización pecuniaria como forma de reparación de daño material, es necesario un proceso jurídico y que sea a través de una autoridad competente para que determine si amerita dicha reparación y para que el Juez o autoridad correspondiente dictamine el monto de la reparación...”. Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.



3.- Expediente 141/09-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

CASO CONCRETO

Por lo que hace al punto de queja, consistente en ALLANAMIENTO DE MORADA atribuido a Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir señalamiento de reproche, en virtud de que se actualizaron los siguientes elementos:

- La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Los quejosos, y, se duelen de la actividad de elementos de policía municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, consistente en haber causado daños y allanar el domicilio de los últimos dos en mención, ubicado en calle número, de la colonia del municipio de Irapuato, Guanajuato, el día 14 catorce de junio del año dos mil nueve, aproximadamente a las 08:00 ocho horas.

Así pues, con la inspección del lugar de los hechos realizada por personal de este Organismo, visible a foja 9 nueve del expediente, se acreditó que, en efecto, la vivienda de los quejosos y, resultó dañada, en el área de la puerta de acceso, así como en el ventanal de una habitación del segundo piso con vista a la vía pública.

Al respecto los testigos señalaron:

El menor de edad, refirió:

“Recuerdo que por la ventana, caían vidrios y entraban tabicazos que aventaban los polis, luego yo me salí y es todo lo que recuerdo”.

....., comentó:

“...escuchaba que rompían vidrios...pasaron caminando 3 tres policías frente a mi cama en donde yo estaba acostada...sentía que me faltaba el aire, porque llegaba un fuerte olor a gas...”.

....., enunció:

“...entraron corriendo 4 cuatro jóvenes a los cuales no conozco, posteriormente escu-



ché que se quebró un vidrio y empezó a oler a gas...un policía lanzó un ladrillo hacia la azotea...al poco rato me asome hacía la escalera de fierro que conduce a la segunda planta, estando yo en la azotea y pude ver a un policía que ya estaba dentro de nuestra casa...”.

....., narró:

“...ingresaron corriendo entre 4 cuatro o 5 cinco jóvenes cerrando la puerta, y escuché que alguien golpeaba la misma y al intentar abrirla de pronto rompieron un vidrio y comenzaron a rociar gas hacia el interior de nuestra casa, aclaro que quien rompió el vidrio de la puerta fue un elemento de la Policía Municipal el cual utilizó su macana o tolete para romper el vidrio y enseguida comenzó a rociar el gas hacia adentro...escuché que rompían los vidrios desde la calle ya que lanzaban pedazos de ladrillo hacia la ventana de la habitación que se encuentra en la segunda planta, al poco rato por medio de la mencionada ventana se metieron 3 tres elementos de la Policía Municipal...”.

El menor de edad, dijo:

“...escuché que aventaron como una piedra en la marquesina, por lo que desperté, me di cuenta que los policías que estaban en la calle, aventaban piedras a la azotea...”.

Dichos testimonios se corroboran con el contenido de la video filmación, descrita al cuerpo del presente expediente, donde consta la forma en que elementos de Policía Municipal, golpean la puerta de acceso de la vivienda de los quejosos, lanzan objetos contra la misma finca, rompiendo vidrios tanto del área de acceso como en un ventanal del segundo piso, ingresando arbitrariamente por la ventana antes citada como dañada, en el segundo nivel de la vivienda.

Lo anterior se robustece con la imagen inserta en la nota periodística de fecha 15 quince de junio del año 2009 dos mil nueve, del periódico “correo”, cuyo encabezado se lee “ABUSO DE AUTORIDAD”, en donde se aprecia a tres personas de sexo masculino, vestidos en color azul, dos de ellos con la leyenda a la espalda que se lee “POLICÍA MUNICIPAL IRAPUATO”, dos de los cuales se encuentran ingresando a la segunda planta de la vivienda ya identificada con la inspección correspondiente, perteneciente a los quejosos, por una ventana que cuenta con vidrios rotos y la tercera persona descrita se encuentra subiendo a una cornisa de la misma segunda planta, hacia el mismo ventanal.

Ahora bien, los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, que causaron daños y allanaron el domicilio de los hoy afectados, responden al nombre de NICOLÁS GÓMEZ REYES, EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA y ANTONIO BARRÓN ADAME, tal como se desprende del análisis de las siguientes probanzas:

- a. Del contenido del informe rendido por el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato; ALEJANDRO ARMENTA GALLARDO, bajo oficio DGG/DPM-D-JR-3514-2009, referente a que el encargado



de la detención de varias personas en el domicilio en cuestión, el día y hora de los hechos, corrió a cargo del elemento de policía municipal ANTONIO BARRÓN ADAME.

b. De la declaración de ANTONIO BARRÓN ADAME, quien aceptó haber estado a cargo de la patrulla 748 al igual que su compañero de nombre SILVERIO “N”, y señala a sus compañeros que ocupaban la patrulla 2833, como los responsables de la detención de las personas que se habían introducido al domicilio de referencia.

c. Del contenido del oficio O.C.367/2009 suscrito por Licenciada SANDRA ESTELA CARDOSO LARA, en calidad de Directora de Oficiales Calificadores, por el cual anexa copia certificada del oficio B-892/2009 y cuatro copias simples del parte informativo folio I-83645, relativos a los detenidos número 111788, 111789, 111791 y 111791, en donde consta que la detención de personas en el lugar, día y hora de los hechos que nos ocupan, corrió a cargo de los elementos de policía municipal ANTONIO BARRÓN ADAME y SILVERIO ROSALES PADILLA, tripulantes de la unidad 748 setecientos cuarenta y ocho.

d. Del testimonio de municipal CÉSAR COLUMBO HERNÁNDEZ ZÁRATE, quien aunque niega su participación en los hechos, afirma haber estado en el lugar y haber visto en el mismo a sus compañeros, NICOLÁS GÓMEZ REYES, EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA y ANTONIO BARRÓN ADAME.

e. De las declaraciones de SILVERIO ROSALES PADILLA, quien señala que los tripulantes de la unidad 2833 dos mil ochocientos treinta y tres, NICOLÁS GÓMEZ REYES y EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA, así como su compañero de la unidad 748 setecientos cuarenta y ocho ANTONIO BARRÓN ADAME, llegaron a barandilla ya con los detenidos y que momentos antes se habían introducido al domicilio, ahora acreditado habitado por los quejosos.

f. Del dicho de FEDERICO ZAVALA DÍAZ, Comandante de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, al señalar que el elemento de policía NICOLÁS GÓMEZ REYES, le informó que se había introducido a un domicilio para detener a tres personas, ello con permiso de los moradores y que además le informó que la detención la realizaron entre él, y sus compañeros ANTONIO BARRÓN ADAME y EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA.

g. De lo declarado por el Elemento de la Policía Municipal NICOLÁS GÓMEZ REYES, quien acepta su presencia en el lugar y momento de los hechos, señalando que colocaron una patrulla que sirvió como escalera, para que sus compañeros entraran al domicilio por el segundo nivel de la casa, a través de unos vidrios que dice ya estaban rotos.

h. Del testimonio de EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA, quien acepta su par-



ticipación en los hechos, afirmando que ante el hecho de que del interior del domicilio en cita, arrojaban tabiques, él también lanzó algunas piedras, luego dice que por indicaciones del Comandante Vargas, su compañero ANTONIO BARRÓN colocó la unidad 748 setecientos cuarenta y ocho de manera que por ella subieron hasta la marquesina donde había una ventana con los vidrios rotos, y dice él ingreso a la casa con otros dos compañeros que no identifica, uno de los cuales dice que fue dado de baja de la corporación por hechos diversos y sostiene que él fue quien lanzó gas lacrimógeno al interior del domicilio.

i. En ampliación de declaración, el mismo elemento de Policía Municipal, señala que el nombre completo del Comandante que le dio la orden de ingresar al domicilio en comento, es ANTONIO VARGAS, expone además que los otros compañeros que participaron en los hechos son ANTONIO BARRÓN y NICOLÁS GÓMEZ y acepta haber lanzado trozos de tabiques en dirección a la azotea del domicilio. Cabe mencionar que no existe evidencia que acredite el hecho de que ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, Comandante de la misma corporación policiaca de mérito, haya dado la orden de ingresar al domicilio de los quejosos, además de que dicho servidor público, niega su participación en los hechos.

Por todo lo expuesto resulta concluyente considerar a los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, NICOLÁS GÓMEZ REYES, EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA y ANTONIO BARRÓN ADAME, como los mismos que causaron daños y allanaron el domicilio de los hoy afectados.

La existencia de los hechos que nos ocupan, además de haber sido evidenciados con las probanzas antes invocadas, también constan en la documental pública consistente en copia certificada de la Averiguación Previa 400/2009 ventilada ante el Agente de Ministerio Público número X de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, iniciada precisamente con la denuncia y/o querrela de por el delito de abuso de autoridad y los que resulten.

Es menester precisar que para esta autoridad, no pasa inadvertido el dicho de diversos elementos de Policía Municipal del municipio de Irapuato, Guanajuato, en el sentido de que, desde el interior de la finca de los afectados, fueron lanzados hacia la vía pública, donde inicialmente ellos se encontraban, piedras u objetos, momentos posteriores a que algunos jóvenes a los que llevaban en persecución ingresaron a dicho domicilio; sin embargo, suponiendo sin conceder que así hubiera ocurrido, ello no justifica el actuar violento y arbitrario de dicha autoridad municipal, en agravio de los moradores de la misma vivienda, contra de los cuales no contaban con orden justificada y legal que amparara los actos de molestia que realizaron en agravio de los quejosos, consistente en los daños y allanamiento que llevaron a cabo en la vivienda de marras, de modo que, el hecho de que intentaran detener a personas que ingresaron al domicilio que



nos ha ocupado y que presumiblemente lanzaran objetos a la vía pública, no implica que contaran con facultades de apartarse de la legalidad, causando daños y allanando el domicilio de los hoy quejosos, en la forma en que ya se estableció lo hicieron.

Así pues, los elementos de policía municipal de la ciudad de Irapuato Guanajuato, NICOLÁS GÓMEZ REYES, EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA y ANTONIO BARRÓN ADAME, llegaron al domicilio de los hoy afectados, y, ubicado en calle número, de la colonia del municipio de Irapuato, Guanajuato, el día 14 catorce de junio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 08:00 ocho horas y, sin justificación alguna, aplicaron violencia física para penetrar al domicilio en cita, causando daños a la finca, allanando la morada de la quejosa y violentando los Derechos Humanos de sus moradores y

Resolución de fecha 22 de junio de 2010:

“SEGUNDA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a, y, por la grave violación a sus Derechos Humanos producidos por el allanamiento a su domicilio y los daños ocasionados a su vivienda por los elementos de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato, NICOLÁS GÓMEZ REYES, Y EDGAR ROBERTO MAGAÑA CUAMBA y ANTONIO BARRÓN ADAME.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 24 de septiembre de 2010 se recibió el oficio PM/406/2010 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: “...En lo que respecta a la SEGUNDA Recomendación referente a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a quien legalmente corresponda y a efecto de que se indemnice como forma de reparación del daño material a los quejosos por Allanamiento a su domicilio y daños ocasionados a su vivienda por los elementos de Seguridad Pública, tengo a bien manifestarle que dicha Recomendación no se acepta, en virtud de que para determinar una posible indemnización pecuniaria como forma de reparación de daño material, es necesario un proceso jurídico y que sea a través de una autoridad competente para que determine si amerita dicha reparación y para que el Juez o autoridad correspondiente dictamine el monto de la reparación...” Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.



GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO



ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

SUBPROCURADURÍA A: LEÓN

Guanajuato, León, Manuel Doblado, Ocampo,
Purísima del Rincón, Romita, San Felipe,
San Francisco del Rincón, Silao

SUBPROCURADURÍA B: IRAPUATO

Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato,
Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca,
Valle de Santiago

SUBPROCURADURÍA C: CELAYA

Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya,
Comonfort, Cortazar, Jaral del Progreso,
Santa Cruz de Juventino Rosas, Villagrán

SUBPROCURADURÍA D: SAN MIGUEL DE ALLENDE

Atarjea, Dolores Hidalgo, Doctor Mora,
San Miguel de Allende, San Luis de la Paz,
Santa Catarina, San José Iturbide,
San Diego de la Unión, Tierra Blanca, Victoria, Xichú

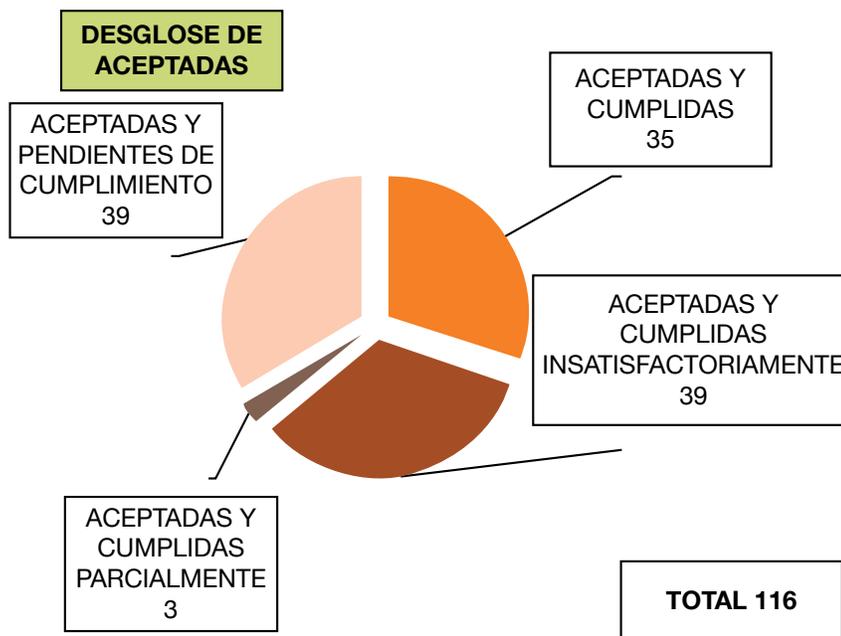
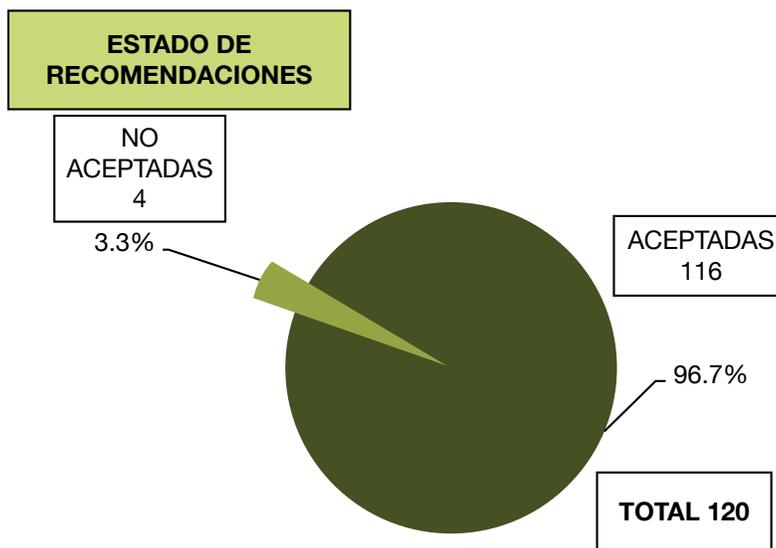
SUBPROCURADURÍA E: ACÁMBARO

Acámbaro, Coroneo, Jerécuaro, Moroleón,
Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacuao,
Tarimoro, Uriangato, Yuriria



RECOMENDACIONES 1 DE ENERO - 30 DE JUNIO 2010

NÚMERO DE EXPEDIENTES	64
NÚMERO DE AUTORIDADES	69
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	120





**AUTORIDADES RECOMENDADAS CON DESGLOSE DEL ESTADO
DE RESPUESTAS RECIBIDAS**

R = RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

C = CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

NA = NO ACEPTADAS

	R	A	C	APC	ACI	ACP	NA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	33	33	4	1	28	-	-
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	9	9	-	8	1	-	-
SECRETARIO DE SALUD	2	2	2	-	-	-	-
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	4	4	-	-	4	-	-
AYUNTAMIENTOS							
IRAPUATO	1	1	1	-	-	-	-
PRESIDENTES MUNICIPALES							
APASEO EL GRANDE	1	1	-	1	-	-	-
CELAYA	6	6	2	4	-	-	-
COMONFORT	4	4	4	-	-	-	-
DOLORES HIDALGO C.I.N.	1	1	-	1	-	-	-
IRAPUATO	20	18	1	13	4	-	2
JERÉCUARO	1	1	-	-	1	-	-
LEÓN	16	16	12	4	-	-	-
PENJAMO	3	3	2	1	-	-	-
SALVATIERRA	1	1	-	1	-	-	-
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	3	3	1	2	-	-	-
SAN JOSÉ ITURBIDE	2	2	2	-	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	8	6	-	3	-	3	2
SANTA CATARINA	1	1	1	-	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	2	2	1	-	1	-	-
VILLAGRÁN	2	2	2	-	-	-	-
TOTAL	120	116	35	39	39	3	4

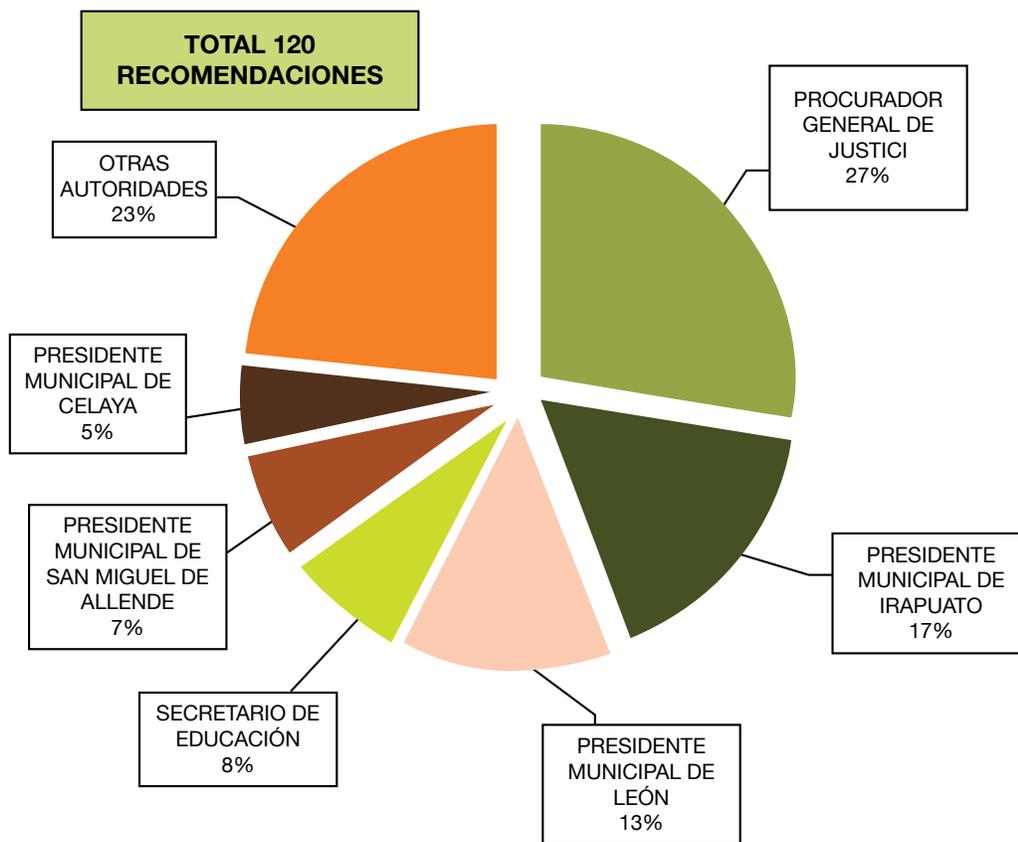


HECHOS VIOLATORIOS EN LAS RECOMENDACIONES

DERECHOS VIOLADOS	INCIDENCIA
DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
DISCRIMINACIÓN	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	12
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	1
SUBTOTAL	14
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL	1
TORTURA	1
LESIONES	27
SUBTOTAL	29
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA	1
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	2
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	24
INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	6
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	1
SUBTOTAL	34
DERECHO A LA LIBERTAD	
DETENCIÓN ARBITRARIA	25
VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL	6
SUBTOTAL	31
DERECHO A LA PRIVACIDAD	
ALLANAMIENTO DE MORADA	9
SUBTOTAL	9
DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN	
ROBO	1
SUBTOTAL	1
DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL	
VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	2
SUBTOTAL	2
TOTAL	120



GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES RECOMENDADAS



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

MEDIDA	INCIDENCIA
AMONESTADOS	5
ARRESTADOS	5
CAUSARON BAJA	23
CESADOS	2
SUSPENDIDOS	7
TOTAL	42



**DESGLOSE DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A
SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS**

AMONESTADOS: 5		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
BENITO ALEJANDRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	134/09-A	LEÓN
JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ ARMENDÁRIZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	134/09-A	LEÓN
JUAN JOSÉ SAMANIEGO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	134/09-A	LEÓN
JUAN MANUEL MARTÍNEZ CHÁVEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	134/09-A	LEÓN
ROMÁN HERNÁNDEZ ROCHA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	134/09-A	LEÓN
ARRESTADOS: 5		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
RUBÉN JIMÉNEZ TORRES	ALCAIDE SEPAROS MUNICIPALES	176/08-C	COMONFORT
ARACELI CABRERA CABRERA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	032/10-D	SANTA CATARINA
MA. FLORINA MIRANDA ZUBIETA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	171/08-C	CELAYA
RAÚL VILLA PÉREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	171/08-C	CELAYA
JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ DELGADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	176/08-C	COMONFORT
*CAUSARON BAJA: 23		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ARNULFO CAMPOS CAMPOS	ALCAIDE SEPAROS MUNICIPALES	210/09-C	VILLAGRAN
JUAN MARTÍN LEÓN MORALES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	002/09-C	COMONFORT
MARÍA DE CARMEN BALDERAS PRESA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	002/09-C	COMONFORT
CARLOS PACHECO RICO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	008/08-E	JÉRECUARO
EDUARDO RICO GÓMEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	008/08-E	JÉRECUARO
JOSÉ TRINIDAD GALÁN CALZADA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	008/08-E	JÉRECUARO
JOSÉ PORFIRIO ROSAS CAMPOS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/08-N	SAN JOSÉ ITURBIDE
JOSÉ JESÚS ARAIZA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	136/08-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE



ALONDRA MORALES GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	148/09-B	VALLE DE SANTIAGO
ÁLVARO VIDAL MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	148/09-B	VALLE DE SANTIAGO
BENJAMÍN FLORES ZÚÑIGA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	148/09-B	VALLE DE SANTIAGO
LUIS HUMBERTO GARCÍA SILVA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	148/09-B	VALLE DE SANTIAGO
MARIO MORALES ZAVALA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	148/09-B	VALLE DE SANTIAGO
SALVADOR CÁRDENAS GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	148/09-B	VALLE DE SANTIAGO
ISRAEL FLORES ENRÍQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	176/08-C	COMONFORT
JOSÉ OMAR GALLEGOS FERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	176/08-C	COMONFORT
ANTONIO LEDEZMA NORIA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	183/09-B	VILLAGRÁN
FRANCISCO CAMACHO CHÁVEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	183/09-B	VILLAGRÁN
J. CARMEN JIMÉNEZ PRIETO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	183/09-B	VILLAGRÁN
MIGUEL ÁNGEL VALTIERRA ROBLES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	183/09-B	VILLAGRÁN
TOMÁS GAYTÁN ARVIZU	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	183/09-B	VILLAGRÁN
BLANCA NELY MORENO PERRUSQUILLA	JUEZ CALIFICADOR	210/09-C	VILLAGRÁN
RAÚL JIMÉNEZ GUEVARA	PROFESOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "JAIME TORRES BODET" DE LA COMUNIDAD LA PROVIDENCIA	125/09-C	JARAL DEL PROGRESO
CESADOS: 2		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ENRIQUE ÁLVAREZ IBARRA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	221/09-A	LEÓN
ÁNGEL IVÁN MARTÍNEZ DURÁN	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	221/09-A	LEÓN
SUSPENDIDOS: 7		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
LUIS ARRIAGA MÉNDEZ	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL	106/09-C	CELAYA
JOSÉ RAÚL MOLINA SALINAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	101/08-N	SAN JOSÉ ITURBIDE
HILARIO GARCÍA PINEDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	276/09-B	VALLE DE SANTIAGO



LUIS ALBERTO CORTÉS AYALA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	276/09-B	VALLE DE SANTIAGO
ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	368/08-B	PENJAMO
SALVADOR MUÑOZ ARELLANO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	368/08-B	PENJAMO
ALFONSO PEDRAZA VALLEJO	JUEZ CALIFICADOR	368/08-B	PENJAMO

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	70
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	6
SECRETARÍA DE GOBIERNO	3
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17
SISTEMA DIF ESTATAL	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	16
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	13
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URIANGATO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA	1
	102





**DESGLOSE DE LOS ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN
EMITIDOS EN EL PERÍODO**

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
101/08-N	02-Feb-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
099/08-N	16-Feb-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
124/09-D	24-Feb-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
139/08-D	24-Feb-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
131/08-D	09-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
250/08-S	09-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
435/08-B	09-Mar-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
355/08-S	10-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
191/08-C	16-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
191/08-C	16-Mar-10	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
415/08-B	16-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
018/08-E	24-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
260/09-A	24-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
006/08-E	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
006/09-D	25-Mar-10	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
008/08-E	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
011/10-A	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
020/09-B	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
032/09-B	25-Mar-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
032/09-D	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
033/09-B	25-Mar-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
047/09-D	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO	1
054/09-C	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
061/09-C	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
080/09-D	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
094/09-C	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
100/08-N	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
133/08-S	25-Mar-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
134/09-A	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
139/09-D	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO	1
158/09-B	25-Mar-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
176/08-O	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1



EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
178/08-S	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
178/08-S	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
180/08-C	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
185/08-C	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
199/08-O	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
199/08-O	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
200/09-A	25-Mar-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
202/09-A	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
204/08-C	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
205/08-S	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
211/09-C	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
212/08-O	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
213/08-S	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
217/08-S	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
237/08-A	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
237/08-A	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
252/09-B	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
304/08-S	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	1
304/08-S	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
324/08-S	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
324/08-S	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
331/08-S	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
338/08-S	25-Mar-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
366/08-B	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
391/08-B	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
463/08-B	25-Mar-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	1
463/08-B	25-Mar-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
059/10-A	14-Abr-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
017/08-S	26-May-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	5
099/09-B	26-May-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	1
100/09-A	26-May-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
012/08-S	27-May-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA	1
012/08-S	27-May-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	15
068/08-N	27-May-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4





EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
141/08-O	27-May-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
141/08-O	27-May-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
141/08-O	27-May-10	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
359/08-B	27-May-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
235/09-B	31-May-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
253/09-B	31-May-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
276/09-B	01-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
022/09-B	02-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
022/09-B	02-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
226/09-B	02-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
017/08-S	03-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
183/09-B	03-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN	1
224/09-B	03-Jun-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
260/08-A	03-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
017/10-D	09-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
079/09-B	09-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
121/09-B	09-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
172/09-B	09-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
190/09-A	09-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
334/08-S	09-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
024/10-A	11-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
169/08-C	11-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
208/09-B	11-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
103/09-C	14-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
100/09-C	15-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
177/09-A	15-Jun-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
017/09-A	16-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
044/10-A	18-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
045/10-A	21-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
141/09-C	21-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	2
141/09-C	21-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
141/09-C	21-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
214/08-S	21-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
052/09-C	22-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2





EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
066/09-A	22-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
102/10-A	22-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
114/10-A	22-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
051/09-E	23-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
099/09-E	23-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
100/10-A	23-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
109/09-A	23-Jun-10	SISTEMA DIF	1
166/09-B	23-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
014/10-A	25-Jun-10	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
025/10-A	25-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
031/09-A	25-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	3
032/09-E	25-Jun-10	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URIANGATO	2
032/09-E	25-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
155/09-B	25-Jun-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	3
250/09-B	29-Jun-10	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2

